



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**“ARAGÓN”**

**BREVE ANÁLISIS DEL DELITO DE  
VIOLENCIA FAMILIAR CONTEMPLADO EN EL  
ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**

**LORENA MARGARITA VASQUEZ PALACIOS**

**ASESOR: LIC. JOSÉ FERNANDO VILLANUEVA MONROY**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

**A DIOS, POR EL DON DE LA VIDA  
QUE ME REGALASTE Y POR LO  
MUCHO QUE ME AMAS.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO, POR  
HABER TENIDO EL HONOR DE  
PERTENECER A ESTA CASA DE  
ESTUDIOS Y TENER EL ORGULLO DE  
SER CONSIDERADA COMO  
UNIVERSITARIA**

**A MI ASESOR EL LIC. JOSÉ  
FERNANDO VILLANUEVA MONROY,  
POR HABERME BRINDADO SU  
APOYO Y CONOCIMIENTOS PARA  
LA ELABORACIÓN Y DIRECCIÓN DE  
ESTA TESIS, LE ESTARÉ  
ETERNAMENTE AGRADECIDA.**

**A MI HIJA SAMANTHA, POR SER LA  
RAZÓN DE MI VIDA, POR LO  
MUCHO QUE TE QUIERO Y POR  
TENER LA DICHA DE SER TU MAMI,  
ESPERO SER UN BUEN EJEMPLO  
PARA TI. DIOS TE BENDIGA MI  
AMOR.**

**A MI MADRE LA SEÑORA OLIVA PALACIOS, POR QUE SIEMPRE NOS CUIDAS Y TE PREOCUPAS POR NOSOTROS POR EL ESFUERZO QUE HICISTE POR SACAR A TUS HIJOS ADELANTE Y SER EL SUSTENTO DE LA FAMILIA**

**A MI PADRE, EL SEÑOR ENRIQUE VASQUEZ, PORQUE SIEMPRE ESTAS EN MIS PENSAMIENTOS Y YO EN LOS TUYOS Y POR TUS ORACIONES. GRACIAS**

**A MI SUEGRA LA LIC. FRANCISCA CANDELARIA, POR EL GRAN APOYO Y CONFIANZA QUE SIEMPRE ME HA BRINDADO, ES MÁS DE LO QUE MEREZCO. MUCHAS GRACIAS**

**A MIS HERMANAS AUREA, SARA, ROSELIA, LILIA Y GLADYS, AUNQUE ESTEMOS SEPARADAS POR DISTANCIAS, NOS UNE UN GRAN CARIÑO. Y POR SER EXCELENTES MUJERES.**

**A MI HERMANO BERNABÉ,  
ESPERANDO QUE PRONTO  
ENCUENTRES EL CAMINO DE LA  
LUZ Y DEL ENTENDIMIENTO. TE  
QUIERO.**

**A ISRAEL. POR LA HIJA QUE  
COMPARTIMOS Y POR LOS  
BUENOS MOMENTOS QUE  
VIVIMOS.**

**A MIS AMIGAS Y AMIGOS POR EL  
INTERÉS QUE PUSIERON PARA QUE  
CONCLUYERA ESTE PROYECTO Y  
POR EL ÁNIMO QUE ME  
BRINDARON CUANDO SE ME  
PRESENTARON DISTRACCIONES.**

## ÍNDICE

Pág.

### INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

1	Concepto de Familia.....	6
1.2	Violencia en el sentido amplio.....	10
1.3	Definición de Violencia Familiar.....	12
1.4	Causas de la Violencia Familiar.....	18
1.5	Efectos de la Violencia Familiar.....	21
1.6	Agresiones en la Violencia Familiar.....	26
1.7	Calificativo de la Violencia Familiar.....	31
1.8	La violencia en los sistemas familiares: su desarticulación.....	34

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### LA VIOLENCIA EN EL AMBITO JURÍDICO

2	Concepto Jurídico de la Violencia.....	38
2.1	Abuso de fuerza en la violencia.....	41
2.2	Omisión reiterada, atentada en la violencia.....	43
2.3	Bien jurídico protegido en el delito de Violencia Familiar.....	48
2.4	La conducta ilícita en el delito de Violencia Familiar.....	49
2.5	Sujetos del delito de Violencia Familiar.....	51

## CAPÍTULO TERCERO

### ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA

3	La conducta.....	53
3.1	La tipicidad.....	55
3.1.2	Formas especiales de aparición de la tipicidad.....	61
3.2	La antijuridicidad.....	64
3.3	La culpabilidad.....	66
3.4	La punibilidad.....	70
3.5	Propuesta.....	71

## CAPÍTULO CUARTO

### BREVE ANÁLISIS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4	La Convivencia.....	73
4.1	Prevención.....	75
4.2	Asistencia.....	78
4.3	Atención.....	80
4.3.1	Solución de Conflictos.....	83
4.3.2	Medidas Jurisdiccionales.....	85
4.3.3	Medidas de Solución.....	90
4.3.4	Conciliación.....	92
4.3.5	Arbitraje.....	96
4.4	Ejecución.....	98
4.5	Sanciones.....	101
	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>106</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>109</b>

## INTRODUCCIÓN

La violencia familiar es un fenómeno social muy serio, que ha existido siempre en el núcleo de la familia, pero que apenas hace algunos años se ha manifestado como un tema de preocupación social y legal.

Es además, un fenómeno de molestias de alcances inimaginables, ya que, muestra diferentes factores tanto en su surgimiento y desarrollo como en sus consecuencias, puesto que sigue actuando entre la familia como si fuera el único medio de solución de sus problemas, en el que pocos sujetos hacen oír su voz, mientras que los afectados siguen consintiendo este delito, creándose un círculo vicioso.

La violencia existe en todas las clases sociales y tiene diferentes formas de expresión en todas las culturas y en todos los estados; es además, un fenómeno que se da en nuestro entorno social encontrando sus raíces en los diferentes factores entrelazados, como son los económicos, sociales, políticos, culturales, cotidianos y territoriales.

La intolerancia implica violencia. Mantener un poder que somete al otro por ser diferente, pobre, mujer, niña o niño, con discapacidad, de origen indígena o condición social, etc. habla de ser intolerante y por lo tanto implica violencia.

Violencia es cualquier acto que resulte o pueda resultar en daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para el ser humano, incluyendo las amenazas de dichos actos, coerción o privaciones arbitrarias de la libertad, que ocurren ya sea en la vida pública o privada.

La comprensión y el entendimiento de la violencia familiar son fundamentales para poder detener el incremento del número de casos, así como para crear métodos preventivos para la población, que garanticen seguridad a sus vidas y un nivel de salud mental que les permita funcionar adecuadamente en la sociedad.



No cabe duda que la violencia en la familia es la base de tanta violencia en la sociedad, ya que se ve a diario como madres y padres se dañan tanto física como psicológicamente, dando un ejemplo a sus hijos de ser futuras personas violentas. En el caso de los niños y las niñas el maltrato se hace posible como una forma aprobada de control y educación de los menores en las sociedades que se han edificado a partir de un modelo rígido de estructura jerárquica, donde los adultos emplean el castigo corporal como método disciplinario y correctivo. De este modo, la violencia es un fenómeno social que ha gozado de aceptación en nuestra cultura y a pesar de que en los últimos tiempos estas conductas han sido condenadas, en nuestra sociedad todavía miles personas, sufren de manera permanente actos de maltrato físico, psicológico y sexual en su propio hogar.

Del argumento anterior, surge la inquietud de realizar un análisis al artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, el que contempla el delito de Violencia Familiar, esto con la finalidad de dar un mejor entendimiento a este precepto, y entender que la violencia familiar no solo es un delito de violencia de género (del hombre hacia la mujer), sino que también se ejerce contra el varón, los hermanos, los hijos, los padres o los ancianos o dentro del núcleo familiar.

En el primer capítulo se dan a conocer los conceptos de familia, de violencia y violencia familiar, con la finalidad de que se entienda y distinga cada uno de estos, así como los efectos que produce en las víctimas de este delito.

El capítulo segundo menciona el concepto jurídico de violencia familiar incluyendo el bien jurídico que protege la ley, la conducta y los sujetos que son víctimas de violencia familiar contemplados en las leyes.

Continuando con el estudio del delito de Violencia familiar, en el tercer capítulo se hace un análisis de los elementos positivos del delito que se está estudiando, incluyendo a la conducta, la tipicidad, sus formas especiales de aparición, la antijuridicidad y la punibilidad. Incluyendo algunas propuestas del tema de investigación.

Por último, el capítulo cuarto abarca temas relacionados con la violencia familiar, como lo son la convivencia, la prevención, la asistencia, y la atención de

este delito, así como soluciones de conflictos, medidas jurisdiccionales, medidas de solución y temas como la conciliación, el arbitraje, la ejecución y las sanciones.

Si no tomamos conciencia cada uno de nosotros de la violencia que generamos en nuestra casa, en nuestro trabajo, en la calle o donde sea que convivamos, no podemos contribuir a que cese tanta violencia en el núcleo familiar.

Concluyendo, la violencia es una acción ejercida por una o varias personas en donde se somete de manera intencional al maltrato, presión sufrimiento, manipulación u otra acción que atenta contra la integridad tanto físico como psicológica y moral de cualquier persona o grupo de personas dentro de la familia, con el propósito de obtener fines de conveniencia contra la voluntad de la víctima.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

Durante muchos años los actos de violencia familiar han quedado impunes, esto no necesariamente se debe a la tibieza de las autoridades encargadas a la administración y procuración de la justicia, sino entre otras causas a que no existía un tipo penal que describiera esta conducta.

A este problema se suma el miedo o la ignorancia de las víctimas al desconocer que cuentan con leyes que las protegen o tomar el acto como un comportamiento cotidiano propio de los problemas del hogar.

La Violencia Familiar deriva de la figura de la familia que tiene sus antecedentes en Europa, desde Grecia, Italia, Roma, España, etc. hasta llegar a los países Americanos.

En México, los antecedentes derivan de los españoles los que dieron a la iglesia la competencia no solamente de celebrar los matrimonios, sino de legislar sobre la materia, así lo dictó la Real Cedula del 12 de julio de 1502 que aseguraba en España el carácter sacramental, en tanto que la Real Cedula del 21 de Marzo de 1749 y las Reales Ordenes del 8 de Mayo y 15 de Octubre de 1801, ordenaron concretamente que los asientos de los registros parroquiales debían someterse y ajustarse a determinados modelos y señalaron ciertas disposiciones que tendían a la conservación y custodia de dichos registros. Perduraron entre nosotros estas prescripciones hasta 1857 en que se promulgo la Ley del 27 de Enero por lo cual se estableció en la República el Registro Civil, con el antecedente inmediato del Estatuto Orgánico Provisional de la Republica del 23 de Mayo de 1850 y con la posterior separación de la iglesia y el Estado proclamada por la Ley del 12 de Julio de 1859, elevada a la Constitución el 25 de Septiembre de 1873.

El decreto de 12 de Diciembre de 1914, que modifica y adiciona el Plan de Guadalupe, destaca la organización del poder Judicial independiente, tanto en la Federación como en los Estados, la revisión de las leyes relativas al

matrimonio y al estado civil de las personas, estas disposiciones garantizaban el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma, revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio.

Venustiano Carranza expidió desde Veracruz dos decretos, uno el 29 de Diciembre de 1914 y otro el 29 de Enero de 1915, para introducir de improviso el Divorcio Vincular, en la exposición de motivos de tales decretos se estableció “El divorcio que disuelve el vinculo es un poderoso factor de moralidad porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos y por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres publicas da mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad de mayor numero de familias y no tiene inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza fueran al matrimonio a pagar sus faltas en la esclavitud de toda su vida”<sup>1</sup> En esta disposición, el legislador de la época ya detectaba los problemas existentes en el núcleo familiar, porque al disolver el vinculo matrimonial, se resuelve de alguna manera aquello que afecta a las emociones personales sucedidas dentro de este medio, siendo estas una parte fundamental de la armonía de la familia, confirmándose así que desde el inicio de la existencia del ser humano a formado parte de un eje familiar.

El 14 de Septiembre de 1910, se promulga la convocatoria al Congreso Constituyente La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que es aprobada y publicada el 5 de Febrero de 1917 la establece en su artículo 130 y dice que los actos del Estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan, refiriéndose al matrimonio.

El 9 de abril de 1947, se expide la Ley sobre Relaciones Familiares, la que deroga los capítulos y títulos relativos al Código Civil de 1884, En el artículo 13 de esta Ley, define al matrimonio no como un contrato sino como un

---

<sup>1</sup> SANCHEZ Medal, Ramón. “Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia”, Ed. Porrúa, México, 1979. Pág. 12.

estado civil, de acuerdo con la definición constitucional y agrega que “es vínculo disoluble, que tiene por objeto perpetuar la especie y ayudarse a llevar el paso de la vida”, Con esta definición queda confirmado el divorcio vincular, en nuestra legislación el artículo 75 señala que “el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”, aquí se establecen el divorcio necesario y el de mutuo consentimiento, también llamado voluntario, A esta Ley de Relaciones Familiares se le considero como el primer Código Familiar en el mundo.

En 1928, se publica el Código Civil refiriéndose a las instituciones del Derecho de Familia, tratándose por primera vez sobre la figura del concubinato, siendo esta una forma particular de familia, sin celebrar matrimonio civil (contrato matrimonial), pero este no esta exento de los problemas sociales y familiares, que existen en un núcleo familiar, reconociendo legalmente los derechos y obligaciones que tiene una familia, Y también en este mismo Código se hace mención de la figura jurídica del Divorcio Administrativo y reglamenta la Institución del Patrimonio Familiar y otras figuras jurídicas relativas al Derecho de Familia.

En 1975, se incluyen reformas en el Código Civil en Materia Familiar refiriéndose a que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, concluyéndose en este contexto, que la mujer de ninguna manera estará sometida por razón de sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles. Ambos cónyuges son libres para desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia y la estructura de esta.

En ese año, se celebró la primera conferencia mundial sobre la mujer, en México, pero solamente se contemplaron las figuras sobre la discriminación, la salud, y el desarrollo económico. En la Segunda Conferencia celebrada en Copenhague, en 1980, se señaló que la violencia doméstica es un problema serio y muy complejo, que constituye una ofensa intolerable a la dignidad de los seres humanos. En 1985, Se celebró la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, en la que se estableció que la violencia doméstica constituye un obstáculo

fundamental para la contribución de la paz y los otros objetivos del decenio y por lo tanto hay que concederle especial atención. Será preciso, prestar particular atención y ofrecer asistencia total a las mujeres víctimas de la violencia. Con este fin se deben adoptar medidas legales para prevenir la violencia y ayudar a las mujeres que son víctimas de ella, se deben establecer mecanismos nacionales para ocuparse de la cuestión de la violencia contra la mujer en el seno de la familia y en la sociedad y se deben idear políticas preventivas y prever diversas formas de ayuda internacionalizada para las mujeres víctimas de la violencia,

En 1990, el Consejo Económico y Social (resolución 1991/15) afirmó que; el reconocimiento contra la violencia contra la mujer, en la familia y en la sociedad se ha generalizado y trasciende las diferencias de ingresos clases sociales y culturas debe reflejarse en medidas urgentes y eficaces para eliminar su frecuencia. La violencia contra la mujer se deriva de su condición desigual de la sociedad.

En 1990, durante el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, se reconoció que la violencia contra la mujer, era el resultado del desequilibrio de poder entre el hombre y la mujer y que a su vez lo perpetuaba.

En 1992, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer resolvió incluir en la definición de discriminación por razón de sexo, precisamente la violencia basada en el sexo o violencia de género: (...) Es decir la violencia dirigida a la mujer porque es mujer, o que la afecte en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infringen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la convención independientemente de que en ellas se mencione expresamente la violencia o no.

En 1993, en Viena se celebró la Declaración de Programas de Acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos y se mencionó que la

violencia sexista y todas las formas de acoso y explotación sexuales en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas, El 23 de Diciembre de ese año se aprobó la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, Primer Instrumento Internacional que atiende este problema de manera específica (resolución 40/140).

El 9 de Junio de 1994, La Organización de los Estados Americanos aprobó la convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En 1995, en Pekín, se celebró la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, en la que se estableció que los Estados se comprometían a prevenir y a eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, Tres años más tarde, se aprobó las estrategias y medidas prácticas modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la Justicia Penal, Concluyéndose en el año 2000, en el 23 Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros desarrollo y paz para el siglo XXI, se expusieron los avances alcanzados en el reconocimiento de que la violencia contra la mujer cuando es perpetrada o condonada por el Estado o sus Agentes, constituye una violación a los Derechos Humanos, y los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia, para prevenir, investigar y castigar actos de violencia, sean perpetrados por el Estado o por personas privadas, y de prestar protección a las víctimas,

La materia Penal, también se ha transformado con las diversas reformas, y en relación a la familia, trata conforme al estudio de la violencia social urbana, de descubrir los factores sociales, que influyen en la violencia familiar y que afectan a los integrantes de la familia, y con el resultado de estos, establecer una mejor prevención del delito y en su caso la sanción que corresponda motivo de la violencia que generó el delito.

En 1991, se publican algunas reformas como el cambio del termino de Delitos Sexuales por el de Delitos contra la Libertad y Desarrollo Psicosexual Normal, Delitos contra la Moral se cambia por el de Abuso Sexual, entre otros aparece por primera vez el Hostigamiento Sexual, pero es hasta el 30 de Diciembre de 1997, cuando aparece como delito la Violencia Familiar,

El 3 de Julio del 2002, se publica el Nuevo Código Penal para el distrito Federal, entrando en vigor el 12 de Noviembre del mismo año abrogando al Código Penal de 1931, y en el que aparece en su articulo 200 la figura de la Violencia Familiar,

Como puede verse, en este precepto legal, la violencia familiar no solo se ejerce en contra de la mujer sino contra cualquier miembro de la familia, padre, madre, hijos, abuelos, suegros, tíos, tutores, etc., que forman el núcleo familiar.

## **1. CONCEPTO DE FAMILIA**

Todos percibimos, por una parte la existencia individual de los seres, lo que significa que cada uno existe con una autonomía propia que le distingue de los demás, También se percibe la vinculación de unos seres con otros, porque ninguno se desarrolla sino en relación con otros.

El hombre es un ser sociable por naturaleza, de donde se desprende la idea de relación, como una necesaria vinculación, ya intelectual, emocional, volitiva o legal entre personas y entre el individuo y la sociedad.

Por el hecho de ser sociable, el ser humano vive en comunidad, ésta va desde la más pequeña que es la familia, al pueblo, ciudad, nación comprendiendo la comunidad internacional.

La familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella, la comunidad no solo se provee de sus miembros, sino que se encarga de



prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde, “Acostumbrada por un lado en la biología (la reproducción de la especie), constituye un fenómeno social total con repercusiones en todos los ordenes, al ser un canal primario para la transmisión de los valores y tradiciones de la sociedad de una generación a otra. Cuando un ser humano nace, comienza en el seno de la familia a aprender las normas de comportamiento que se consideran adecuadas, buenas o morales. A medida que crece, adquiere el lenguaje del grupo y por medio de ese instrumento paulatinamente va teniendo acceso a todo el mundo cultural. Se socializa de este modo el nuevo miembro haciéndolo apto para la vida en la sociedad a la que pertenece de acuerdo con las diversas etapas de su desarrollo, hasta que alcanza la madurez biológica y social, y el individuo se encuentra preparado para fundar él mismo su propia familia y recomenzar el ciclo que nutre la vida social”<sup>2</sup>

No obstante que no existe una definición satisfactoria de familia todos nos referimos a ella, es difícil comprender dentro de una definición a todas las familias que en sus diversas estructuras se encuentran en nuestro país. Existe un verdadero mosaico familiar en México. Un estudio sociológico o antropológico no es el que estudiaremos, pero simplemente recordemos la variedad de familias. Las hay indígenas, campesinas, obreras, urbanas o rurales de clase media, de clase alta, unas que se constituyen por la pareja humana, otras por las madre sola y los hijos, unas son extensas y otras nucleares, etc.

Sin pretender dar una definición satisfactoria, se puede señalar de manera generalizada como lo siguiente: “conjunto de personas de la misma sangre o estirpe; parentela inmediata; gente que vive en una casa, bajo la autoridad del señor de ella; prole (descendencia o hijos de uno); conjunto de personas que tiene una condición común<sup>3</sup> y de manera mas especifica como: “La comunidad humana de vida, que tiene una finalidad propia y se integra por

---

<sup>2</sup> CHAVARRIA, Marisela. “La Familia”, Estudio Antropológico: Familia Hoy. U. N. E. D. Madrid, 1970. Pág. 82

<sup>3</sup> GARZÓN Galindo, Armando. “Gran Diccionario Enciclopédico Visual” México 1991, Pág. 1257

los progenitores (o uno de ellos), y con los hijos (incluyendo los adoptados) a quienes se pueden incorporar otros parientes todos los cuales viven en un domicilio común, unidos por vínculos surgidos de sus relaciones interpersonales y jurídicas.

Al respecto, para Lázaro Tenorio Godínez, la familia es: “toda aquella relación jurídica que genere deberes, derechos y obligaciones derivados del matrimonio, concubinato o parentesco, en inteligencia de que si bien en las relaciones sexuales ocasionales que generen descendencia no podría existir un vínculo familiar entre los progenitores, sí habría en virtud de la filiación, únicamente con el hijo o hija.”<sup>4</sup>

La familia tiene fines, no hay una relación precisa de ellos, pero con la base en lo expresado, y en diversos documentos religiosos puede señalarse tres fines de esa comunidad humana de vida, y que son; formar personas, educar en la fe y participar en el desarrollo integral de la sociedad.

Los dos primeros se refieren a las relaciones entre los miembros de la familia y, el tercero a su participación en la sociedad.

La formación personal comprende a todo el sujeto (hombre y mujer), en lo físico y en lo espiritual. La educación debe ser integral, personal y social para que sus miembros puedan incorporarse a la sociedad y transformarla, para hacer un mundo más humano, justo y solidario, De acuerdo con las declaraciones y convenciones internacionales, la familia “es el elemento natural y fundamental de la sociedad” (artículo 103 Derechos Universales). También se presta atención fundamental a los niños, quienes “para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”. Además, “todo niño tiene el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia, como de la sociedad y del Estado”

---

<sup>4</sup> TENORIO Godínez. Lázaro, “La Violencia Familiar en la Legislación Civil Mexicana”. Ed. Porrúa, México 2007. Pág. 50

La familia es el lugar y tiempo de salvación para sus miembros, esto significa que los familiares, padres e hijos, dentro de la familia deben encontrar los elementos necesarios para su evangelización, así como la ayuda y apoyo necesarios para el testimonio que deben dar dentro y fuera de ese núcleo. En la declaración sobre la eliminación de toda clase de formas de intolerancia y discriminación fundada en la religión o convicciones, se afirma “que los padres, o en su caso los tutores legales del niño, tendrán el derecho de organizar su vida dentro de la familia, de conformidad con su religión o sus convicciones o habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño”

En el tercer fin de la familia está la misión de participar en la sociedad, lo que se hace a través de sus miembros y también como grupo familiar. Esta relacionada con la comunidad civil y con la eclesiástica. Hay una relación intergrupar en la que intervienen: la familia, la comunidad civil, el Estado y la Iglesia, mutuamente se prestan servicios y se exigen derechos.

De lo brevemente expuesto se derivan los calificativos que se han dado a la familia. En la relación a la sociedad, como “núcleo básico o fundamental“, en lo religiosos, como “pequeña iglesia domestica“, y abarcando todos los aspectos sociales, como escuela del más rico humanismo.

Para desarrollar este tema es necesario conocer determinados conceptos, los cuales nos permitirán hacer un análisis adecuado del tema, para así enfocarse al estudio del delito de violencia familiar.

Para Rafael de Pina Vara el concepto de familia es “Agregado social constituido por personas ligadas por parentesco conjunto de parientes que viven en un mismo lugar.”<sup>5</sup>

También se le denomina como un conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos, etc.) con vínculos sanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan. Naturalmente

---

<sup>5</sup> DE PINA Vara, Rafael. “Diccionario de Derecho”. Ed. Porrúa. México 1990. Pág. 287

pasa por el nacimiento, luego crecimiento, multiplicación, decadencia y trascendencia. A este proceso se le denomina ciclo vital de vida familiar. Tiene además una finalidad: generar nuevos individuos a la sociedad.<sup>6</sup>

La definición de familia no es difícil de entender, pero debemos entender que en nuestro país la familia juega un papel muy importante, ya que esta llena de principios moralistas, de costumbres arraigadas y prevalece un aspecto muy importante el cual consiste en la autoridad que ejerce el padre o jefe de familia sobre los hijos o la esposa, por lo tanto existe una gran diferencia entre los derechos y obligaciones que corresponde a cada miembro, fomentándose así la violencia entre ellos o hacia alguno en específico.

## **1.2 VIOLENCIA EN EL SENTIDO AMPLIO**

En términos comunes se entiende por violencia: la acción o efecto de violentar o violentarse. Ejemplo: En forma física, los golpes que en forma reiterada no producen lesiones, como empujones, jalones, entre otros, y golpes que producen lesiones, como agresiones o golpes producidos con diversos objetos y que dejan huella, como hematomas, cicatrices, pérdida de movilidad de algún miembro, etc. Así, como también la violencia moral, como ejemplo: malas palabras, vejaciones, maltratos, humillaciones, discriminación, comparaciones de principios y valores, negligencia de algún derecho como diversiones, alimentos, atención médica, etc.

Se entiende como violencia a la “fuerza intensa impetuosa, abuso de la fuerza. Coacción ejercida. La violencia es la aplicación de la fuerza o de medios fuera de lo natural a cosas o personas para vencer su resistencia”<sup>7</sup> Acción violenta o contra el natural modo de proceder. Fuerza extrema o abuso de la fuerza. Fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere.

---

<sup>6</sup> Instituto Interamericano del Niño. Perteneciente a la organización mundial de la salud. [www.sre.gob.mx/dgomra/oea/iin.htm](http://www.sre.gob.mx/dgomra/oea/iin.htm). 6 de Noviembre, 2009 14:00 hrs

<sup>7</sup> GARZÓN Galindo, Armando. Op. Cit. Pág. 1257.

La violencia es “la acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre la que se ejerce”<sup>8</sup>

Las ciencias sociales describen a la violencia como la explotación u opresión dentro de una relación de subordinación, lo cual nos lleva a comprender que la violencia es considerada también como una aplicación de poder.

Con lo anterior tenemos elementos para poder elaborar un concepto de violencia. Tomando en cuenta el acto para darle un contenido jurídico. Lo contrario sería desnaturalizar la norma legal y su interpretación al no responder a la naturaleza humana y consecuentemente al hombre que es el centro y fundamento del derecho.

La violencia doméstica es aquella que tiene lugar en el ámbito familiar, no solo entre las cuatro paredes de una casa. El término "familiar" habrá de entenderse también en sentido amplio. Normalmente se considera que la violencia doméstica se da entre adultos de una edad similar o de descendientes a ascendientes. La violencia hacia los niños suele denominarse abuso de menores. Este tipo de violencia (doméstica) puede ser ejercida por una persona hacia su cónyuge o hijos, por un hijo hacia sus progenitores o entre hermanos (fenómeno asociado generalmente a las adicciones). Puede denominarse así también a la existente en parejas homosexuales (entre dos hombres o entre dos mujeres), o la violencia que se ejerce contra los ancianos etc.

Si ya tenemos conocimiento del los conceptos de violencia y de familia, podemos definir a la violencia familiar de la siguiente manera:

“Es el acto que comete alguno de los miembros de la familia, abusando de su fuerza, su autoridad, o de cualquier otro poder que tenga, y violenta la tranquilidad de uno o de varios miembros de la familia,” o bien algunos tratadistas también lo señalan como “El acto cometido dentro de la familia por

---

<sup>8</sup> DE PINA, Vara Rafael. Op. Cit. 1990. Pág. 498

uno de los miembros que perjudica gravemente la vida, el cuerpo, la integridad psicológica o la libertad de otro de los miembros de la familia”.

Si bien no es posible sentar un concepto preciso de familia, debido a que se trata de una palabra a la que pueden asignarse diversos significados jurídicos:

- Familia, en sentido amplio (Familia Extendida): Es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico familiar. Es decir, la familia está compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual, de la procreación y del parentesco. Este expresado sentido de familia es el que reviste importancia jurídica, puesto que las relaciones a que da lugar son reguladas por el Derecho de familia.
- Derecho de Familia.- Está integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan los vínculos jurídicos familiares.
- Familia, en sentido estricto (Familia Nuclear): Comprende sólo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación. Es decir, la familia está integrada por el padre, la madre y los hijos.
- Familia, en sentido intermedio (Familia Compuesta): Es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella. Este sentido de la familia sólo tiene importancia social.

### **1.3 DEFINICIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR**

Los términos "violencia familiar" o "violencia intrafamiliar", se vienen utilizando desde 1988 y 1993 respectivamente debido a lo común que resulta la aparición de esta violencia en el ámbito familiar; además de que las leyes que castigan la violencia contra la mujer suelen considerar como requisito que ésta sea esposa o mantenga con el sujeto activo una relación de análoga afectividad.

Sin embargo, en ocasiones este concepto se confunde con otros del campo semántico. El concepto ha sido denominado de forma extensiva como *violencia de género* desde 1993. La expresión *violencia de género* es la traducción del inglés *gender-based violence* o *gender violence*, expresión difundida a raíz del Congreso sobre la Mujer celebrado en Pekín en 1995 bajo los auspicios de la ONU. En el inglés se documenta desde antiguo un uso simbólico de *gender* como sinónimo de *sex*, sin duda nacido del empeño estricto en evitar este vocablo. Con el auge de los estudios feministas, en los años sesenta del siglo XX se comenzó a utilizar en el mundo anglosajón el término *gender* con el sentido de "sexo de un ser humano" desde el punto de vista específico de las diferencias sociales y culturales, en oposición a las biológicas, existentes entre hombres y mujeres. Sin embargo, en español las palabras tienen género (y no sexo), mientras que los seres vivos tienen sexo (y no género). En español no existe tradición de uso de la palabra género como sinónimo de sexo. Así pues, mientras que con la voz *sexo* se designa una categoría meramente orgánica, biológica, con el término género se ha venido aludiendo a una categoría sociocultural que implica diferencias o desigualdades de índole social, económica, política, laboral, etc. En esa línea se habla de estudios de género, discriminación de género, violencia de género, etc. Y sobre esa base se ha llegado a veces a extender el uso del término género hasta su equivalencia con sexo.

Por otro lado *violencia de pareja*, utilizado a partir de 2001, es un concepto que mantiene exclusividad en el ámbito marital. Igualmente el término *violencia sobre la mujer* también se ha llegado a utilizar. Sin embargo, el término de *violencia doméstica* engloba al resto de posibles habitantes del hogar y no sólo a la mujer como sujeto pasivo respecto del marido como sujeto activo, aunque tendría precisamente la ventaja de aludir, entre otras cosas, a los trastornos y consecuencias que esa violencia causa no sólo en la persona de la mujer sino del hogar en su conjunto. Sin embargo, en la mayoría de las legislaciones no se precisa que ambos compartan domicilio. Es por ello que la Real Academia de la Lengua recomienda el uso de *violencia doméstica o por razón de sexo*, utilizando el final "o por razón de sexo" para englobar aquella

violencia que no pertenezca al ámbito doméstico que se realice sobre, o contra, la mujer. Sin embargo esa terminación está englobando a toda aquella violencia que se realiza por discriminación por razón de sexo por lo que jurídicamente es incorrecta. Por un lado se está abarcando toda aquella violencia ejercida por discriminación, cuando el requisito indispensable para aplicar el marco penal de la violencia contra la mujer se corresponde con que la mujer sea esposa o pareja y exista violencia, no con que la violencia sea fruto de una discriminación (que es una agravante tradicional en el Derecho penal comparado de los Estados de Derecho). De esta forma, por un lado se está extralimitando el ámbito de aplicación al considerar toda la violencia doméstica o toda la violencia por razón de sexo, ya que se trata únicamente de la que desarrolla el hombre sobre la mujer, y por otro se está limitando el ámbito de aplicación o bien a aquella violencia que aparezca exclusivamente en el ámbito del hogar o bien a aquella que se realice por motivos de discriminación, cuando las leyes suelen recoger la violencia marital también cuando no existe convivencia en común y cuando no se realiza necesariamente por motivos de discriminación.

Para la maestra Adriana Trejo Martínez, Violencia Familiar es “aquel acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar; o agresión física, dentro o fuera del domicilio familiar, con parentesco civil o por una relación de hecho”<sup>9</sup>

Para referirse a este tipo de violencia doméstica se han utilizado también términos como *violencia sexista*, *violencia machista* o *violencia hembrista*, generalmente por grupos y asociaciones feministas. Sin embargo, estas acepciones tratan una violencia debida a razones de discriminación por razón de sexo, algo que no es necesario para considerar que existe violencia en el ámbito del hogar.

Es necesario tener claro el concepto de violencia familiar. La ley maneja dos semejantes, salvo por algunas variantes el cual está contenido en el Código Civil y el Código Penal.

---

<sup>9</sup> TREJO Martínez, Adriana, “Prevención de la Violencia Intrafamiliar,” Ed. Porrúa. México 2003. Pág. 86



Comenzaremos con el previsto en la Ley de asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, el cual en su artículo 3° en su fracción IV la define como “aquel acto de poder u omisión recurrente e intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tenga o no haya tenido por afinidad civil, matrimonio, concubinato o mantenga una relación de hecho y que tiene por efecto causar daño que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

- a)** Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control.
- b)** Maltrato Psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad. Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.
- c)** Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos establecidos en el Título Quinto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es decir, contra la libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo”.

El Código Civil para el Distrito Federal, define a la violencia familiar en su artículo 323 Quáter de la siguiente manera: “la violencia familiar es aquel acto u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

- I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;
- II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;
- III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este código tiene la obligación de cubrirlas; y
- IV. Violencia sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño”,

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia niñas y niños.

Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia la persona que se encuentre unida otra por una relación de matrimonio, concubinato o por un lazo de parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil”.

Las definiciones de los códigos y de la ley de Asistencia y prevención de la violencia familiar, como se puede observar, de manera general concuerdan.

El Código Penal para el Distrito Federal en su título octavo denominado *Delitos cometidos en contra de un integrante de la familia*. Capítulo único. Artículo 200 manifiesta que:

“Al que por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, dentro o fuera del domicilio familiar en contra de:

- I. El o la cónyuge, la concubina o el concubinario;
- II. Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;
- III. El adoptante o adoptado: y
- IV. El incapaz sobre el que es tutor o curador.

Se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y en su caso a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en el; además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, refiere la Ley de Asistencia y Prevención de Violencia Familiar, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

No se justificará en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores”.

De las definiciones, las contenidas en el código son más claras, sin embargo todas son definiciones legales, que se refieren a la misma conducta y sus consecuencias, lo que puede generar problemas al aplicarla al caso concreto. El derecho positivo conviene que exista una sola definición del acto o conducta humana que se contiene en las normas, para evitar problemas de interpretación. Esto no es posible en esta materia por la diversidad de situaciones y autoridades que intervienen que exigen diversas leyes.

No es posible discutir la prelación del concepto de una ley o código sobre otra, para buscar una definición en relación a la misma conducta, ya que los ámbitos de aplicación son diversos y las soluciones distintas, por lo tanto cada ley tiene su propia definición aplicable a las situaciones concretas que se presenten en sus diferentes ámbitos.

#### **1.4 CAUSAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

El bajo nivel educativo y cultural, el desempleo, la crítica situación económica y la ausencia de comunicación entre la pareja, son las principales causas de la violencia familiar, en donde por lo general es la mujer la que sufre las consecuencias, aunque también los hijos, o algún otro miembro integrante de la familia.

Falta de conciencia en los habitantes de una sociedad: creen que esta es la mejor forma de solucionar los conflictos entre los miembros de la familia.

Fuerte ignorancia que hay de no conocer mejores vías para resolver las cosas: no saben que la mejor forma de resolver un fenómeno social es conversando y analizando qué causa eso y luego tratar de solucionarlo.

El no poder controlar los impulsos: muchas veces somos impulsivos, generando así violencia, no sabemos cómo resolver las cosas.

La falta de comprensión existente entre las parejas, la incompatibilidad de caracteres: la violencia familiar es la causa mayor que existe de violencia, un niño que se desarrolla dentro de un ambiente conflictivo y poco armonioso probablemente será una persona problemática, con pocos principios y valores personales. Se han formado ya patrones de conducta familiares en donde el niño ve cómo su padre golpea a su madre y al crecer hace lo mismo, es decir, se adquiere una conducta la violencia sin que se haga todavía nada efectivo para evitarlo.

Falta de comprensión hacia los niños: saber que los niños son criaturas que no saben lo que hacen, son inocentes. Muchas personas adultas y padres maltratan a sus hijos, por que no son tolerantes con ellos y generan así violencia. La violencia familiar afecta a los niños y los convierte en golpeadores, alcohólicos, delincuentes o drogadictos potenciales.

El alcoholismo: Un gran porcentaje de las mujeres que son agredidas por sus compañeros conyugales, están bajo el efecto del alcohol. La violencia estalla en muchas ocasiones cuando en su desesperación por la situación económica por la que tienen que pasar y al no poder alimentar a sus hijos, la mujer exige al marido dinero y como éste se no tiene la solvencia o disposición para cumplir con esta obligación, explota en insultos y por lo general llega a los golpes, en especial si se encuentra en estado de ebriedad.

La drogadicción: es otra causa de la violencia, muchas personas se drogan, para escapar así de la realidad y así poder ser lo que no son en la realidad, engendrando mucha violencia.

La violencia se origina en la falta de consideración hacia la sociedad en que vivimos, si creamos mayor conciencia en nosotros mismos, si analizamos que la violencia no es la mejor forma de alcanzar las metas, de seguro nuestra sociedad progresará y se desarrollará.

Este tipo de familias, requiere tratamiento psicológico pero por lo general el esposo no lo acepta y de poco sirve que la mujer reciba ayuda cuando no hay la contraparte.

Se puede señalar como un factor importante la crisis de la familia, a la que hacen referencia varios indicadores como son: la falta de comunicación, la unión libre, el divorcio, el aborto, el desempleo, la pérdida de funciones de la familia, la enfermedad, la paternidad irresponsable, la pérdida de valores, la falta de autoridad entre otras...

Algo que afecta sensiblemente a la familia, ha sido la división de trabajo por sexos. Según estudios sobre la evolución de la familia, desde remotos tiempos la mujer quedo a cargo de los hijos y del hogar, mientras que el hombre salía a la caza, pesca o agricultura. La familia era una unidad de producción en la cual participaban los progenitores y los hijos; en ella se transmitían los valores culturales, se transmitía la fe y se preparaba a sus miembros para el trabajo o algún oficio familiar. Esta unidad de producción se rompió con la industrialización; hizo salir al hombre del hogar para trabajar en fábricas u oficinas o para alguien mas y la mujer debía permanecer en casa al cuidado de los hijos. Con motivo de las dos guerras mundiales, la mujer fue llamada a colaborar en las fábricas, oficinas, o en el campo, para suplir a los hombres que iban al frente. Al regresar estos a la mujer se le devolvió a su casa, pero después de la segunda guerra, esta ya no lo aceptó tan fácilmente. Se crearon movimientos feministas que lucharon por la igualdad de los derechos. Sin embargo en nuestra sociedad sigue reinando la división de trabajo por sexos y a la mujer se le encomienda el trabajo del hogar con los hijos y sumándose aún un trabajo ya sea estable o informal, lo cual la devalúa de forma inexplicable.

Adicionalmente se señala como una causa las siguientes: el ejemplo que reciben de los padres los hijos transitándose de generación en generación desarrollándose la cultura del fuerte sobre el más débil, puede ser el hombre contra la mujer o viceversa, tomándolo los hijos como algo habitual.

La existencia de los abusos contra los miembros de la familia, ya sea la pareja, los hijos o los padres, afecta significativamente también a las relaciones desiguales, las pautas culturales y el aspecto económico. Con motivo de la aprobación de la Ley de la Asistencia y Prevención de la violencia Familiar, se

señaló “que el empobrecimiento de millones de familias, producto de una equivocada conducción económica, son otros factores de la violencia doméstica”. Esta se agrava, pero no se eliminará solamente con remedios económicos. La violencia contra la mujer o contra algún miembro de la familia, parece estar asociada con la pobreza y la tensión relacionada es sabido que la violencia prevalece más entre las personas pobres y los desempleados.

Los desequilibrios psíquicos, las frustraciones personales o profesionales entre otras también son señaladas como factor de violencia con lo que terminan afectados las personas más próximas o más débiles.

Existen factores indicativos de la violencia familiar: desigualdad económica entre hombres y mujeres; un patrón de uso de violencia física para resolver conflictos; autoridad masculina, control de toma de decisiones y restricciones para las mujeres respecto a su capacidad para dejar el seno de la familia<sup>10</sup>

## **1.5 EFECTOS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

La violencia en la familia es motivo de preocupación e indignación de las naciones del mundo, entre ellas la nuestra. Hasta hace poco, se consideraba como un asunto de interés privado, que solo era competencia de la misma familia. Hoy en día como resultado de los esfuerzos que se han hecho en las convenciones internacionales y conferencias sobre derechos humanos, la violencia familiar ya no está confinada a la esfera privada sino que es una cuestión pública que se debate en escuelas profesionales, conferencias, sindicatos, partidos políticos, organizaciones de base, en movimientos urbanos y está incluida en la política del estado.

Podemos estimar que en la violencia familiar se afectan los derechos humanos, la libertad personal, la convivencia familiar, la salud física y

---

<sup>10</sup> CHAVEZ Asensio, Manuel F. y HERNANDEZ Barros, Julio A. “La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Penal Mexicana” Primera edición. Ed. Porrúa. México, 1999. Pág. 25

emocional, la seguridad, todo lo anterior repercute socialmente al afectarse la estabilidad y seguridad familiar, necesaria para la debida integración del país y su desarrollo.

No siempre se ejerce por el más fuerte física o económicamente dentro de la familia, siendo con frecuencia razones puramente psicológicas (como ejemplo tenemos el síndrome de Estocolmo) las que impiden a la víctima pueda defenderse. Habitualmente este tipo de violencia no se produce de forma aislada, sino que sigue un patrón constante en el tiempo, los principales sujetos pasivos son las mujeres, niños y personas dependientes. Lo que todas las formas de violencia familiar tienen en común es que constituyen un abuso de poder y de confianza. Pero dada la complejidad y variedad del fenómeno, es muy difícil conocer sus dimensiones globales.

Cabe añadir que la Dogmática considera de forma unánime que el término violencia se refiere tanto a violencia física como psicológica, considerándose igualmente tanto las lesiones físicas como las psicológicas.

Para corroborar estos datos el 27 de febrero salió publicado por el Consejo General del Poder Judicial de la federación, un informe titulado "Informe de víctimas mortales por violencia doméstica y violencia de género en el año 2008"<sup>11</sup>, en el que se pone de relieve que el 25% de los fallecidos por violencia doméstica y de género son hombres. Este dato incluye los fallecidos a manos de parejas, de hijos o de cualquier otro familiar, no obstante la cifra porcentual de hombres fallecidos a manos de sus parejas asciende ya a la cifra del 11%, lo cual indica una gran proporción.

Los efectos en la salud de la violencia contra algún miembro de la familia, aumenta su riesgo de manera considerable. Un número cada vez mayor de estudios que exploran la violencia y la salud informan sistemáticamente sobre los efectos negativos, la verdadera medida de las consecuencias es difícil de evaluar, sin embargo, porque los registros médicos

---

<sup>11</sup> Consejo de la Judicatura Federal. [www.cjf.gob.mx/](http://www.cjf.gob.mx/). 6 de Noviembre 14:30 Hrs.



carecen generalmente de detalles vitales en cuanto a las causas violentas de las lesiones o la mala salud.

Las consecuencias de la violencia pueden no ser mortales y adoptar la forma de lesiones físicas, desde cortes menores y magulladuras a discapacidad crónica o problemas de salud mental. También pueden ser mortales; ya sea por homicidio intencional, por muerte como resultado de lesiones permanentes, contagio de SIDA, o suicidio, usado como último recurso para escapar a la violencia.

La violencia trae dos tipos de consecuencias: Físicas y Psicológicas. Las consecuencias físicas pueden resultar en Homicidio, numerosos estudios informan que la mayoría de las mujeres que mueren de homicidio son asesinadas por su compañero actual o anterior.

La violencia que comienza con amenazas puede terminar en "suicidio" forzado, muerte por lesiones u homicidio.

Lesiones graves. Las lesiones sufridas por las mujeres debido al maltrato físico y sexual pueden ser sumamente graves. Muchos incidentes de agresión dan lugar a lesiones que pueden variar desde golpes y moretones a fracturas hasta discapacidades crónicas. Un alto porcentaje de las lesiones requiere tratamiento médico.

Lesiones a los niños, en las familias violentas pueden también ser víctimas de maltrato. Con frecuencia, los niños son lastimados mientras tratan de defender a sus madres o a ellos mismos de las agresiones que reciben.

Embarazos no deseados o a temprana edad, la violencia contra la mujer puede producir un embarazo no deseado, ya sea por violación o al afectar la capacidad de la mujer de negociar el uso de métodos anticonceptivos. Por ejemplo, algunas mujeres pueden tener miedo de plantear el uso de métodos anticonceptivos con sus parejas por temor de ser golpeadas o abandonadas.

Los adolescentes que son maltratados o que han sido maltratados como niños, tienen menos probabilidad de desarrollar un sentido de autoestima y pertenencia que los que no han experimentado maltrato, tienen mayor probabilidad de descuidarse e incurrir en comportamientos arriesgados como tener relaciones sexuales en forma temprana o sin protección, las niñas que son maltratadas sexualmente durante la niñez tienen un riesgo mucho mayor de embarazo no deseado durante la adolescencia.

Este riesgo mayor de embarazo no deseado acarrea muchos problemas adicionales. La maternidad durante la adolescencia temprana o media, antes de que las niñas estén maduras biológica y psicológicamente, está asociada con resultados de salud adversos tanto para la madre como para el niño. Los lactantes pueden ser prematuros, de bajo peso al nacer o pequeños para su edad gestacional.

Cuando se produce un embarazo no deseado, muchas mujeres tratan de resolver su dilema por medio del .aborto. En los países en que el aborto es ilegal, costoso o difícil de obtener, las mujeres pueden recurrir a abortos ilegales, a veces con consecuencias mortales.

Vulnerabilidad a las enfermedades. Si se comparan con las mujeres no maltratadas, las mujeres que han sufrido cualquier tipo de violencia tienen mayor probabilidad de experimentar una serie de problemas de salud graves.

Se ha sugerido que la mayor vulnerabilidad de las mujeres maltratadas se puede deber en parte a la inmunidad reducida debido al estrés que provoca el maltrato. Por otra parte, también se ha responsabilizado al auto descuido y a una mayor tendencia a tomar riesgos. Se ha determinado, por ejemplo, que las mujeres maltratadas tienen mayor probabilidad de fumar que aquellas sin antecedentes de violencia.

Efectos psicológicos. En el caso de las mujeres golpeadas o agredidas sexualmente, el agotamiento emocional y físico puede conducir al suicidio. Estas muertes son un testimonio dramático de la escasez de opciones de que dispone la mujer para escapar de las relaciones violentas.

Problemas de salud mental. Las investigaciones indican que las mujeres maltratadas experimentan un enorme sufrimiento psicológico debido a la violencia que reciben, muchas están gravemente deprimidas o ansiosas, mientras otras muestran síntomas del trastorno de estrés postraumático. Es posible que estén fatigadas en forma crónica, pero no pueden conciliar el sueño; pueden tener pesadillas o trastornos de los hábitos alimenticios, pueden recurrir al alcohol y las drogas para disfrazar su dolor; o aislarse y retraerse, sin darse cuenta, incorporándose en otros problemas, aunque no menos graves, pero igual de dañinos.

La violación y el maltrato sexual del niño pueden causar daños psicológicos similares. Un episodio de agresión sexual puede ser suficiente para crear efectos negativos duraderos, especialmente si el menor víctima no recibe posteriormente apoyo adecuado. Al igual que la violencia contra la mujer en el seno familiar, el maltrato del menor suele durar muchos años y sus efectos debilitantes pueden hacerse sentir en la vida adulta.

Ser víctima de violación o abuso sexual es una experiencia muy traumática y sus consecuencias pueden prolongarse por mucho tiempo. Víctimas (mujeres, niñas y niños) que han sufrido ataques sexuales pueden presentar los siguientes sentimientos: temor, culpa, desvalorización, odio, vergüenza, depresión, asco, desconfianza, aislamiento, marginalidad, ansiedad o ser diferente (se sienten diferentes a los demás).

Existen efectos en el niño derivados de haber presenciado actos de violencia, las investigaciones han indicado que los niños que presencian actos de violencia en el hogar suelen padecer muchos de los síntomas que tienen los niños que han sido maltratados física o sexualmente. Las niñas que presencian a su padre o padrastro tratando violentamente a su madre tienen además más probabilidad de aceptar la violencia como parte normal del matrimonio que las niñas de hogares no violentos. Los varones que han presenciado la misma violencia, por otro lado, tienen mayor probabilidad de ser violentos con sus compañeras como adultos.

## 1.6 AGRESIONES EN LA VIOLENCIA FAMILIAR

Cuando hablamos de agresiones, se piensa que solo es "dar golpes", pero estamos equivocados. Existen varios tipos de agresiones.

Las agresiones pueden ser: verbales que frecuentemente vulneran más que las físicas, en virtud de que deteriora la autoestima del ser humano. Físicas, que pueden ser desde golpes, cortadas o toques lascivos. Actos sexuales no deseados. A continuación se presenta una clasificación de las agresiones en la violencia familiar:

- Maltrato Físico: este se refiere a los daños corporales causados por el agresor.
- Maltrato Psicológico: está referido a los daños psíquicos provocados por la conducta del agresor.
- Maltrato Sin Lesión: consiste en la afectación de la víctima sin evidencia de daño, es el caso, por ejemplo, de la omisión de asistencia familiar.
- Amenaza o Coacción graves y/o reiteradas: la amenaza consiste en expresar que se causará un mal a la víctima. En tanto que, la Coacción consiste en obligar hacer u omitir hacer algo a la víctima en contra de su voluntad. Pero además, ambas deben darse de forma grave y/o reiterada.
- Violencia Sexual: es todo acto que atente contra la libertad sexual de la víctima.
- Abuso Económico: Impedir que la mujer trabaje o que mantenga su empleo; no aportar al sustento de la familia, no informar el monto de los ingresos familiares, impedir su acceso a los mismos, obligarla a pedir dinero, destruir objetos de valor, disponer sin su consentimiento del dinero y de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio familiar. El abuso económico también es conocido como abuso patrimonial.
- Conductas para el Dominio y Control: Aislamiento: impedir, controlar o supervisar la vida social y familiar de la mujer, limitar lo que hace o

dice, impedir, controlar o supervisar su acceso a la información, prohibir el uso de métodos anticonceptivos y para la prevención de Enfermedades de Transmisión Sexual.

- Manipulación de los Hijos: Culpar a la pareja por el comportamiento de los hijos e hijas, usarlos como intermediarios o mensajeros en la relación de pareja, maltratar o abusar de los hijos o hijas.

Se han detectado "ciclos de la violencia familiar"<sup>12</sup> aunque no son aceptadas por todos, las cuales son: contra la mujer y contra el menor. En el primero se destacan cuatro etapas: la tensión, la violencia. La luna de miel (o reconciliación) y la repetición.

En la primera fase, denominada "fase de la acumulación de la tensión", se produce una sucesión de pequeños episodios que lleva a roces permanentes entre los miembros de la pareja, con un incremento constante de la ansiedad y la hostilidad. El agresor acumula tensión que lo lleva a explotar en enojo, culpando a la víctima de lo que está aconteciendo; empieza a agredir verbalmente, la víctima trata de justificarse, sin lograrlo.

En la segunda fase, denominada "episodio agudo", se caracteriza porque la tensión que se había venido acumulando da lugar a una explosión de violencia, que puede variar en gravedad, desde un empujón hasta el homicidio. La segunda etapa comienza cuando habiéndose disculpado, el agresor vuelve a explotar, pero con mayor violencia y se dan golpes y otros actos que lastiman a la víctima.

En la tercera fase, llamada "luna de miel", se produce el arrepentimiento, a veces instantáneo, por parte del hombre, sobreviviendo un período de disculpas y la promesa de que nunca más volverá a ocurrir. Al tiempo vuelven a recompensar los episodios de acumulación de tensión, y a cumplirse nuevamente el ciclo, se da cuando ambos tratan de justificarse y el agresor promete que nunca volverá a suceder. Lo lleva a ser más cariñoso y atento, la receptora le cree y lo vuelve a aceptar.

---

<sup>12</sup> HERRERA Jorge, "Aspectos Generales de Agresión". Ed. LIMUSA. México. 2000 Pág. 47

En la cuarta etapa llamada “repetición”, la víctima puede percibir que al agresor, le es imposible o muy difícil cumplir lo prometido, pues los periodos de la luna de miel son cada vez más cortos, esto hace que la víctima devalúe su propia imagen y esté en constante estado de depresión. La víctima cambia la imagen que tiene de su pareja quien le inspira miedo y cuando ve venir otro periodo de violencia no intenta evitarlo.

No se puede formular a la violencia familiar solo en torno a la “mujer golpeada”, sino que se proyecta en otros planos, entre ellos a los menores.

En relación a los niños existen factores que dan origen a la violencia: el menor receptor de la violencia, el adulto agresor y el factor desencadenante. Este puede ser externo o interno, por ejemplo: aumento de intereses en el crédito de una deuda, desempleo, percances en la calle, discutir con alguien, etc.; internos, que haya muerto un familiar, malas calificaciones del hijo etcétera.<sup>13</sup> En un argumento racional el menor requiere que los adultos lo complementen, brindándole todo tipo de cuidados y asistencia, sin los cuales su sobrevivencia seria casi imposible. A pesar de ello, los adultos no siempre llevan a cabo esta tarea, a la par que en muchas ocasiones tal responsabilidad puede resultar irritadora y agobiante. En todas las culturas (en mayor o menor grado) la dependencia infantil del adulto hace que el menor reciba determinado trato exigente que debe cumplir de forma obligatoria como lo es: no contestar a los mayores, ceder el lugar a alguien más, Cuando un mayor habla el niño se debe quedar callado, obedecer a los mayores, entre otras.

Estas actitudes no configuran abuso, pero determinan el establecimiento de un contexto social de tolerancia a un trato hacia los niños que presenta rasgos peculiares, de allí que ni la familia ni su entorno social son los que detectan una situación de maltrato.

En relación a lo anterior, Ruth Villanueva refiere que la funcionalidad de la familia se circunscribe a: “una comunidad natural, la mas intensa sociedad educativa, es una integración de vida, un nosotros, en el que vive el niño desde

---

<sup>13</sup> Chávez. Op. Cit. Pág. 39

el principio, no como un yo, sino unido a todos los miembros de la familia. Estas relaciones comarcan en forma definitiva y cada miembro, claramente siente que cada característica de su personalidad, esa relación familiar lo distingue, lo identifica, y lo eleva.”<sup>14</sup>

La violencia contra un menor se presenta cuando peligran física o mentalmente, el desarrollo saludable de toda persona menor de 18 años de edad. Este riesgo comprende una gran escala, desde un retraso evolutivo, hasta la propia muerte del menor y puede darse ya sea por acciones o por omisiones, llevadas a cabo por el padre, la madre u otras personas responsables de su cuidado. En términos generales, el abuso o maltrato infantil, puede ser físico, emocional, sexual o por negligencia entre los cuales se describen los siguientes:

**Rechazo:** Implica conductas de abandono. Los padres rechazan las expresiones espontáneas del niño, sus gestos de cariño; desaprueban sus iniciativas y no lo incluyen en las actividades familiares.

**Aterrorizar:** Amenazar al niño con un castigo extremo o con un ente siniestro, creando en él una sensación de constante amenaza.

**Ignorar:** Se refiere a la falta de disponibilidad de los padres para con el niño. El padre está preocupado por sí mismo y es incapaz de responder a las conductas del niño.

**Aislar al menor:** Privar al niño de las oportunidades para establecer relaciones sociales.

**Someter al niño a un medio donde prevalece la corrupción:** Impedir la normal integración del niño, reforzando pautas de conductas antisociales.

---

<sup>14</sup> VILLANUEVA, Ruth, “Menores Infractores y Menores Víctimas”. Ed. Porrúa, Segunda Edición. México 2008. Pág. 146.

Maltrato por negligencia. Se priva al niño de los cuidados básicos, aún teniendo los medios económicos; se posterga o descuida la atención de la salud, educación, alimentación, protección, etcétera.

Los ancianos son un grupo de personas que también pueden ser receptores de maltratos dentro del entorno familiar, en muchas ocasiones este problema es ignorado o no recibe una adecuada atención,

El maltrato a la ancianidad es definido como cualquier tipo de conducta que pueda resultar en daño físico, psíquico, afectivo, moral o socioeconómico, por acción o por negligencia, de un sujeto que haya alcanzado la edad suficiente para la obtención de un beneficio jubilatorio”.

Por su parte el abuso psicológico resultaría de la intimidación verbal como las amenazas o los castigos, la descalificación, la humillación, la privación del contacto con sus seres queridos etc. el abuso económico resulta del uso ilegal o inadecuado del dinero y del patrimonio del anciano por otra persona. El abuso físico comprende el uso habitual de la fuerza física para causar daño y eventualmente obtener algún beneficio. Se incluye también, la restricción de la libertad de movimiento. La negligencia implica la privación por una persona o sistema de las necesidades básicas del encargado, en aras de mantener su salud física psíquica o social.

La violencia familiar sobre la mujer no siempre procede de la pareja. El síndrome de la abuela esclava<sup>15</sup> es una forma de maltrato frecuente en el siglo XXI, descrito sobre todo en países que afecta a mujeres adultas con gran carga familiar, voluntariamente aceptada durante muchos años, pero que al avanzar la edad se torna excesiva. Si la mujer no expresa claramente su agotamiento (o lo oculta), y sus hijos no lo aprecian y le ponen remedio, la sobrecarga inadecuada provoca o agrava diversas enfermedades comunes: hipertensión arterial, diabetes, cefaleas, depresión, ansiedad, entre otras. Estas manifestaciones no curan adecuadamente si no se reduce apropiadamente la

---

<sup>15</sup> GUIJARRO Morales. “El Síndrome de la Abuela Esclava. Pandemia del Siglo XXI”. Grupo Editorial Universitario. Granada, 2001. pág. 407



sobrecarga excesiva. Ocasionalmente puede provocar suicidios, activos o pasivos.

Si bien es cierto que algunos hombres son víctimas de violencia familiar, estudios realizados en Australia, Canadá, Israel, Sudáfrica y Estados Unidos muestran que del total de las mujeres asesinadas, los homicidas fueron sus parejas entre el 40% al 70% de los casos. En contraste, en Estados Unidos sólo el 4% de los hombres asesinados entre 1976 y 1996 fueron víctimas de sus parejas. Una de las formas más comunes de violencia contra las mujeres es la ejercida por sus parejas. Este hecho contrasta notoriamente con el tipo de violencia que padecen los hombres, quienes en general, tienen una probabilidad mucho mayor de ser atacados por un extraño que por alguien en su círculo de relaciones.<sup>16</sup>

De los jóvenes entre 15 y 24 años, 80% ha sufrido agresión psicológica según la Encuesta Nacional de Violencia durante el Noviazgo realizada por el INEGI.

De cada 10 hombres jóvenes cuestionados en dicha encuesta, 4 confesaron haber sido víctimas de maltrato físico por parte de sus novias.

La Encuesta también reveló que 21.3% de los y las jóvenes dijeron que había insultos en su hogar y 9% reportó haber visto golpes hasta los 12 años.<sup>17</sup>

## **1.7 CALIFICATIVO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

El delito, en sentido estricto, es definido como una conducta, acción u omisión típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho), culpable y punible. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una

---

<sup>16</sup> Instituto de salud del estado de México. <http://salud.edomexico.gob.mx>. 01 de Febrero de 2010

<sup>17</sup> Censo INEGI (2003) ESTADÍSTICAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. México. [www.inegi.org.mx](http://www.inegi.org.mx). 28 de Octubre de 2009. 17:00 Hrs.

acción u omisión tipificada y penada por la ley. Así se pretende liberar de paradojas y diferencias culturales que dificultan una definición universal.

Se sabe que el calificativo es distinto, según la ley o código de que se trate, ejemplo no es lo mismo como se conoce la violencia familiar en el código penal que en el civil, tomando en cuenta que se trata del mismo hecho o conducta, requiere la unificación de su calificativo. De lo expuesto en las normas que se comentan, se deriva que el agresor y el agredido son familiares, parientes en mayor o menor grado. Todas se refieren a cónyuges o concubenarios y a los parientes en general.

Lo anterior indica que la conducta que se desea evitar mediante la prevención, o resolver por medio de la asistencia y medidas judiciales, se realizara entre familiares, y estos deben habitar en el domicilio o casa, según contemplan los códigos.

La violencia familiar representa actualmente un problema de interés prioritario para el desarrollo equitativo de nuestra sociedad, pues ésta impacta en la salud física y mental, además de que altera el rendimiento laboral, académico, social y familiar tanto de quienes la padecen como de quienes la ejercen.

El mismo código civil contempla la protección a la familia a través de varias figuras. De entre Muchas destacan. Los alimentos, la patria potestad y la violencia familiar.

En relación de los alimentos se entiende como tal según lo contempla el artículo 308 del código civil para el distrito federal y nos dice que contemplan la comida el vestido, la habitación, la asistencia a casos de enfermedad, los gastos educativos hasta su conclusión. La obligación de dar estos alimentos corresponde de manera reciproca (Art. 301) los padres están obligados a dar los alientos pero si no tuvieren estos la posibilidad la obligación recae sobre los ascendientes por ambas líneas próximos al grado (los abuelos de los menores).

En cuestión de los alimentos vemos que el derecho ha visto la gran necesidad de no dejar en desprotección a la familia por tal razón introduce la figura del ministerio publico para solicitar el aseguramiento de los alimentos.

Con esto podemos empezara entender que las instituciones de Derecho desde antes que existiera la necesidad imperante de legislar en materia de Violencia Familiar, ha existido una protección a la Familia que si bien no ha sido la más adecuada, en razón del gran atraso que en materia jurídica que vivimos en la actualidad, ha tratado de subsanar muchas de las deficiencias y le ha restado gravedad a los problemas que vivimos en la actualidad mas sin embargo podemos darnos cuenta que la figura de los alimentos ha existido desde hace mucho tiempo, no así la Violencia Familiar

La Patria Potestad es otro elemento del Estado con el cual pretende regular la relación entre las personas que están unidas mediante un vínculo matrimonial, tal y como lo refiere el artículo 414 del código civil para el Distrito Federal, tiene como objeto la relación entre ascendientes y descendientes en la cual debe de existir el respeto, la consideración entre las familias.

La figura de la Patria Potestad se ejerce sobre las personas que sean menores de edad y a las cuales los padres serán los obligados a llevar a cabo ésta potestad, mas sin embargo cuando un padre muera, emancipe al menor o el menor cumpla la mayoría de edad entenderemos que la Patria Potestad ha terminado de manera natural, y judicialmente terminará en los casos referidos por el artículo 283 del mismo Código, mismo que refiere que en la sentencia de divorcio el Juez deberá de resolver lo relativo a la Patria Potestad y actuará de oficio para evitar conductas de violencia familiar. También será causa de Pérdidas de la Patria potestad de manera judicial el daño a la seguridad, salud o moralidad de los hijos, el abandono por más de 6 meses, que sea condenado por un delito doloso en agravio de sus hijos, o la reincidencia en delitos graves.

El Código Civil, contempla el delito de violencia familiar y encuentra su utilidad en un juicio aislado que puede derivar en un divorcio o en la pérdida de la patria potestad de los hijos, lo cual en ambos casos no contempla la ayuda

hacia la víctima o a su reincorporación a la sociedad, ya que definitivamente es indispensable que después de que una persona sufre de violencia familiar, sea encaminada de nuevo hacia los ámbitos sociales, es decir, sea reincorporada a la sociedad.

Si bien es cierto existen figuras dentro de la Legislación Penal vigente que van a proteger a la familia, tenemos por algunos lados a la Bigamia, a la Violación, al Abuso Sexual, a las Lesiones entre otros, sin embargo delitos como Estupro, Incesto también pueden estar dentro de ésta valoración al igual que las amenazas y otros mas que pueden llegar a ser menos importantes.

El Código Penal para el Distrito Federal ya contempla la importancia de la procreación asistida y esto viene a colación en cuanto a los derechos sexuales que ya analizamos, es un avance importante a favor de la familia, delitos como variación del estado civil contra la subsistencia familiar contemplados en el caso de los segundos, en el artículo 193 nos indican respecto de la falta de pago de alimentos y eso relativamente está correcto, siempre y cuando tengamos Ministerios Públicos capaces de saber entender los elementos del tipo y Jueces capaces de encontrar la solución a éste problema.

## **1.8. LA VIOLENCIA EN LOS SISTEMAS FAMILIARES: SU DESARTICULACIÓN.**

El biólogo y filosofo chileno Humberto Maturina, partiendo del análisis sistemático, al estudiar las relaciones humanas en los sistemas social, general y familiar, la incidencia de la violencia en ellos, sostiene: “hablamos de violencia de la vida cotidiana para referirnos a aquellas situaciones en las que alguien se mueve en relación a otros en el extremo de la exigencia de obediencia y sometimiento, cualquiera que sea la forma como esto ocurre en términos de suavidad o brusquedad y el espacio relacional en que tenga lugar. Es la negación del otro que lleva a su destrucción en el esfuerzo por obtener su obediencia o sometimiento lo que caracteriza a las situaciones en las que nos

quejamos de violencia en las relaciones humanas. No todas las relaciones que ocurren en lo que un observador puede ver como un desequilibrio de poder se viven como relaciones de violencia. Es la emoción bajo la cual se vive en relación que un observador externo a ella llama “desequilibrio de poder” lo que le da a tal relación el carácter de violenta o de no violenta”.<sup>18</sup>

En la sociedad política hay desequilibrio de poder, pero no todos los actos de poder son violencia para nosotros, ni son vividos por nosotros como violencia. También en la familia hay poder de los padres, de un hermano, y no todos esos actos son vividos como violencia, aquellos que tienden a la destrucción de algo de nosotros como vehículo para conseguir el disciplinamiento a la obediencia de parte de nosotros. Acercas de cómo nosotros recibimos esa violencia que está en el sistema y que está en la familia y de cómo se nos incorpora en el aprendizaje, Maturina afirma que la violencia es un modo de convivir, un estilo relacional, que surge y se estabiliza en una red de conversaciones que hace posible y conserva el empujar que la constituye, y en las conductas violentas se vive como algo natural que no se ve. Las culturas son redes cerradas de conversación, espacios psíquicos que generan conductas invisibles para sus miembros, permanentemente nos estamos comunicando no solo con palabras, sino con signos, gestos silenciosos, ausencias, y todas estas formas de comunicación pueden ser transmisoras de falta de convivencia, de modo que el niño en crecimiento no solo aprende las conductas particulares que uno pueda enseñarle, sino aprende el espacio psíquico inconsciente propio de la familia, de la comunidad o de la cultura en que le toca vivir. Nuestra sociedad vive en una cultura patriarcal, centrada en la dominación y el sometimiento, en las jerarquías, en la confianza y en el control, en la lucha y en la competencia, por lo que es generadora de violencia, porque vive en un espacio relacional e inconsciente de negación del otro.

La violencia se visualiza como el último baluarte de la cultura patriarcal, es decir, con el intento más básico y primario del hombre de reasegurar la

---

<sup>18</sup> SANCHEZ, Lamberti. “La Violencia Familiar Y Abuso Sexual”. Segunda edición. Ed. Universidad. Buenos Aires. 2005 .Pág.33

diferencia y dominación genérica en aquellas situaciones en que se ve amenazado la inseguridad de no ser suficientemente superiores a su pareja. En aquellos momentos en los que las mujeres buscan la igualdad, el hombre siente amenazada su masculinidad y recurriendo a la violencia física para mostrar su diferencia.

Por primera vez, vivimos tiempos de igualdad en un orden mundial. Se admite que los niños son nuestros iguales, reconociendo que son sujetos de derechos, que merecen ser acompañados en cada etapa de sus vidas. Por consiguiente, la igualdad amenaza al poder que se define con estrategias violentas. Por ello es la necesidad de desarticular la violencia y es que el verdadero problema no es como evitarla, sino como salir de ella. En la violencia estamos la acompaña la agresividad, la lucha, los antagonismos, la feroz competitividad, la lucha de todos contra todos. La “No Violencia” es solo una meta.

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **LA VIOLENCIA EN EL AMBITO JURÍDICO**

La violencia familiar es un delito repetitivo y sus causas se originan tanto en los ambientes de marginación como en la deficiente formación educativa y cultural de las personas. La disposición internacional es sancionar con gravedad variable a quienes cometen estos abusos, con el anhelo si no de eliminarlos, por lo menos a limitar su incidencia. Puede decirse que por las experiencias observadas en otros países, que los resultados no son halagadores. Por lo demás, en tanto no cambien radicalmente las estructuras socio-económicas y los esquemas de doble moral, no es probable que se produzcan avances significativos. En nuestro derecho, por reformas recientes la violencia familiar ha sido incorporada a la legislación civil en el Código Civil y el la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar. Se entiende por violencia en el Código Civil a “el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su seguridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lecciones; también se considera violencia familiar la conducta descrita precedentemente llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera del matrimonio, de los parientes de esta o de cualquier otra persona que este sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa” (Art. 323-Quáter y 323-Quintus). Por otra parte, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, define la violencia familiar como aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter controlar o agredir, física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga parentesco o lo haya tenido por afinidad civil, matrimonio, concubinato o mantenga una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño. Pudiendo ser de cualquiera de las siguientes clases: a) maltrato físico (todo acto de agresión intencional en que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la

integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control; b) maltrato psicoemocional (patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad; y, C) maltrato sexual (patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia, para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicoemocional, respecto a los cuales la ley solo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo (Art. 3 fr. III)

## **2. CONCEPTO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA**

La violencia familiar, también es identificada como violencia doméstica por caracterizar formas de relación en las unidades domésticas la cual no debe minimizarse. De acuerdo con la NOM-046-SSA2-2005, el concepto de violencia familiar se define de la siguiente manera: Violencia familiar es el "acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar si la relación se da por parentesco consanguíneo, de afinidad o civil mediante matrimonio, concubinato u otras relaciones de hecho, independientemente del espacio físico donde ocurra".<sup>19</sup>

La Violencia Intrafamiliar, es un problema social de grandes dimensiones. Sus consecuencias ponen en riesgo la salud e incluso la vida de los integrantes de la familia. En la mayoría de los casos esta violencia es ejercida por hombres en contra de mujeres y niñas. Es entonces

---

<sup>19</sup> Cámara de Senadores. Secretaría de Salud. Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999 Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención, médica de la violencia familiar en México. [www.senado.gob.mx/gace](http://www.senado.gob.mx/gace). 12 de Febrero de 2010. 15:00 hrs.



cuando hablamos de violencia de género, por la vulnerabilidad hacia el grupo femenino.

Jurídicamente, la violencia tiene su propio significado (del latín *violentia*). Se puede estudiar desde dos ángulos diferentes, ambos dentro del derecho.

Uno hace referencia a la teoría de las obligaciones, como el vínculo del consentimiento, que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que este otorgue su consentimiento para la celebración de un acto jurídico, que por su libre voluntad no hubiera otorgado.

Originalmente en el Derecho Romano la violencia constituía un vicio del consentimiento, siempre que fuera de tal magnitud que pudiese influir temor a un hombre de ánimo valeroso. Gradualmente fue variando y se afirmaba que podía causar temor a un hombre de carácter firme; esto es atenuado por la formula tratada por el Código de Napoleón como de “persona razonable”. Nuestro código no acepta este criterio subjetivo respecto de la conducta que sobre el sujeto pasivo se ejerce, y emplea una formula objetiva que consiste en señalar los peligros a que se puede enfrentar si no accede a los deseos del sujeto activo.

El artículo 1812 del Código Civil. Nos previene que “el consentimiento no será valido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo”. La violencia se da “cuando se emplea fuerza física o amenaza moral, que importe el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o del sus parientes colaterales dentro del segundo grado” (Art. 1819 Código Civil) la violencia está sancionada de nulidad (Art. 1818 Código Civil) y esta es relativa (Art. 2228 Código Civil).

El elemento material de la violencia está dado por el comportamiento intimidatorio, que se manifiesta, bien sea por la coacción física o la moral y esta se manifiesta por las amenazas en términos generales.

La violencia física consiste en actos que hacen desaparecer la voluntad de la víctima. Se estima no existe voluntad y por lo tanto, se produce la inexistencia.

En lo familiar, también se encuentra en los impedimentos para celebrar matrimonio como la “fuerza o miedo graves” (Art. 156 frac. VII C. C.). El artículo 245 del Código Civil para el Distrito Federal., la define semejante a la contenida en la teoría de las obligaciones, pero varían los sujetos pasivos, siendo más los comprendidos en el vicio del consentimiento.

Desde el otro ángulo la violencia se entiende como la conducta de una persona, (agresor), que atenta o ataca a otra u otras personas, en su integridad física, psíquica o ambas, tal como se define en la violencia familiar. En este aspecto, el sujeto activo no pretende una relación jurídica con sus respectivos deberes, obligaciones y derechos. Busca causar un daño a otro familiar, en alguno de los bienes personales señalados. Por ello esa conducta ha estado regulada por el Código Penal, por sus consecuencias productoras de algún delito (lesiones) y como tal se sanciona. Esto da una visión y soluciones parciales al problema, pues solamente se contempla desde el punto de vista de la sanción al acto cometido.

Esta conducta ya está prevista en el Derecho de Familia en las causales de divorcio y aquellas por las cuales se pierde o se suspende la patria potestad. En relación a la patria potestad, esta se pierde cuando las costumbres depravadas de los padres, malos tratos o abandono de sus deberes pudieran comprometer la salud, la integridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal” (Art. 444 Frac. III C.C.D.F.).

A diferencia de la violencia en la teoría de las obligaciones, el elemento material está constituido por la conducta que se manifiesta en el agresor para atentar contra la integridad de algún familiar, con la finalidad de tener o incrementar su influencia en la pareja o en la familia.

Lo anterior nos describe en significado de violencia en el Código Civil. En lo Penal, ya se contemplaba, aun cuando no como un delito específico, sino por sus consecuencias o efectos al producirse como el delito de lesiones. Esta ampliación del concepto jurídico de la violencia en la legislación civil, da la impresión de “penalización” de esta rama del derecho, porque se está definiendo la conducta ilícita de un familiar y sancionando sus consecuencias. Sin embargo se debe observar que este caso de violencia no hace referencia a la teoría de las obligaciones, sino a situaciones familiares, que si bien tienen vinculación con los actos jurídicos que entre familiares se celebran, excede de esta esfera para contemplar y reglamentar situaciones familiares que afectan la armonía del matrimonio o la familia, que es responsabilidad de la norma jurídica conservar o incrementar. Por lo tanto el concepto de violencia civil, comprende más situaciones en la actualidad. Por una parte, como vicio del consentimiento e impedimentos para el matrimonio, produce la nulidad del acto jurídico o del matrimonio. En la violencia familiar, se produce la disolución del vínculo conyugal o la pérdida de derechos (patria potestad, custodia etc.), además de las sanciones por daños y perjuicios causados y el daño moral consecuente.

En materia penal es frecuente encontrar la violencia en la definición de los tipos de delitos. Partiendo del ejercicio indebido del propio derecho (Art. 288 C. P.), se hace referencia de esta conducta, entre otros, en los siguientes: estupro (Art. 180 C. P.), violación (Art. 174 C. P.), Amenaza (Art. 209 C. P.). Allanamiento de morada (Art. 210 C. P.), y el capítulo único que asigna el tipo delictivo de “violencia familiar”, ya que al que incurra en estas situaciones será sancionado con las penas que en cada caso se señalan.

## **2.1 ABUSO DE FUERZA EN LA VIOLENCIA**

Thomas Hobbes explicó que el hombre tiene dos pasiones fundamentales: la violencia y la cobardía. Homo, hominis lupus. El ser humano

es violento por naturaleza y su tendencia más primaria es la de dominar a su prójimo.

La violencia es el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o grupo o comunidad, que cause o tenga mucha probabilidad de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

En todas las relaciones humanas surgen conflictos y en las relaciones de pareja también. Las discusiones, incluso discusiones fuertes, pueden formar parte de la relación de pareja. En relaciones de pareja conflictivas pueden surgir peleas y llegar a la agresión física entre ambos. Esto, que podría alcanzar cotas de violencia que serían censurables y perseguibles, formaría parte de las dificultades a las que se enfrentan las parejas. El maltrato no es un concepto relacionado con esto; en el maltrato el agresor siempre es el mismo: Por definición, *el conflicto es una modalidad relacional que implica reciprocidad y es susceptible de provocar un cambio*. Por el contrario, el maltrato, aunque adopte las mismas formas (agresiones verbales o físicas), es unilateral, siempre es la misma persona la que recibe los golpes,<sup>20</sup>

Las consecuencias últimas de la violencia contra la mujer en la pareja son la de decenas o cientos de mujeres muertas cada año, en diferentes países, a manos de sus parejas o ex-parejas. Y en muchos casos, esta violencia a manos de sus parejas o ex-parejas contra la mujer quien es madre además del estrés postraumático que puede seguir y produzcan efectos muy negativos para el desarrollo psicológico de los niños en el hogar.

La violencia es la presión síquica o abuso de la fuerza ejercida contra una persona con el propósito de obtener fines contra la voluntad de la víctima.

La violencia es el uso de la fuerza con la intención de causar lesiones o muerte a sí mismo o a otro individuo o grupo(s) e incluye las amenazas de uso de la fuerza para controlar a otro individuo o grupo.

---

<sup>20</sup> Enciclopedia Wikipedia. [http://es.wikipedia.org/wiki/Violencia\\_domestica](http://es.wikipedia.org/wiki/Violencia_domestica). 22 de Octubre 16:00 hrs.

Tomando en cuenta lo anterior y respetando las definiciones, es conveniente precisar el sentido jurídico de la violencia familiar. Se puede entender como el “abuso de la fuerza”. La fuerza es neutral, su empleo o intensidad varía, pero como en toda conducta humana puede haber mal uso o abuso, lo que constituye un ilícito moral o jurídico cuando se causa daño a otra persona. Están los dos elementos: abuso de la fuerza y el daño. La fuerza puede ser física o moral. El daño consiste en el atentado contra la integridad física, psíquica o ambas del familiar agredido. Se observa que el daño es distinto al producido por el incumplimiento de las obligaciones, en este supuesto, es la pérdida o menoscabo sufrido en el Patrimonio (Art. 2108 C. C. D. F.).

Lo cierto es que la definición del Código Civil, contiene mas elementos, pero se refiere al “acto de poder”, lo que puede interpretarse como el abuso, el que causará daño como maltrato físico, psicoemocional o sexual.

## **2.2 OMISIÓN REITERADA, ATENTADA EN LA VIOLENCIA**

La omisión es un calificativo grave que contemplan los códigos. Contrario a una “conducta que genera violencia familiar” y al “acto de poder”, que significa un comportamiento o un proceder, la omisión es una ausencia de conducta. Si de violencia se trata, se hace referencia al acto que provoca daño a otro familiar, y por definición la omisión no es un acto. Sin embargo, por extensión, el legislador la incorporó en la violencia, porque produce o puede producir daño en el familiar, y desde este punto de vista se comprende dentro del concepto genérico de violencia, por lo que debemos desentrañar su significado.

Omisión, en la violencia, es un hecho el obligado debe no hacer como uno de los objetos de la obligación. Este concepto jurídico de la omisión no corresponde al de la teoría de las obligaciones, sino que se encuentra en el Derecho Penal donde están los delitos por omisión.

Omisión es “no hacer lo que debería hacerse” este concepto lo encontramos en la definición del delito como “el acto u omisión que sancionan las leyes penales” es la inactividad humana, no un proceder de la naturaleza. Hace referencia a la norma que establece una determinada conducta que no se ejecuta y produce consecuentemente un daño a otra persona.

El acto es todo hecho humano voluntario, la omisión en cambio radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es la forma negativa de acción. De acuerdo con Cuello Calón la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.<sup>21</sup> La actividad o inactividad humana se efectúan bajo el control de su autor, o bien ocurren porque el sujeto no puede ejercer ningún control sobre las mismas. Las primeras, son realizadas intencionalmente o por descuido. Las segundas no constituyen omisiones, pues ocurren de manera fortuita, ajena a la voluntad del sujeto. Esta inactividad puede producir beneficios o perjuicios al sujeto responsable o afectar a terceros en sus personas o bienes. Esta actitud, a no ejecutar la actividad ordenada por la ley no evitan ni impide los perjuicios a terceros o no se cumple un deber que lo beneficiaría.

En la omisión hay voluntad. La inactividad y el resultado material se ligan entre sí, no por medio de una conexión causal, sino a través de una relación jurídica. Toda conducta humana produce resultados, es decir, hay una relación causal; en el caso de la omisión la relación está determinada por la norma jurídica, que previene la conducta que debe hacerse; si esa conducta no se realiza no se producen las consecuencias previstas por la ley y se causa un daño a alguien, es decir, la relación jurídica está determinada en la ley, no depende de un acuerdo de voluntades y la inactividad impide que se produzcan los efectos previstos.

Los elementos de la omisión son la voluntad y la inactividad. Ya que la violencia que estamos tratando es familiar, las normas que preceptúan su

---

<sup>21</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando. “Lineamientos del Derecho Penal”. Ed. Porrúa, México 1995. Pág. 152.

conducta son las relativas al Derecho de Familia, que por naturaleza son de orden público. Estas normas están tomadas de la naturaleza humana, del matrimonio y de la familia, que la legislación asume y las consigna en el derecho positivo. Tiene un origen ético, estas normas son obligatorias y la voluntad de los cónyuges y los familiares es restringida; no son voluntarias. En ellas se establecen las conductas de los consortes, de los progenitores y de sus hijos. Son deberes y obligaciones consignados en las leyes que deben cumplirse, no solo por estar en las normas de orden público, sino también por derivar de la naturaleza humana y de la familia. La inactividad, al no ejecutar o cumplir lo que la norma regula es la omisión jurídica.

La omisión puede ser dolosa o culposa. En términos generales la palabra dolo implica la deliberada intención de causar injustamente un mal a alguien; es decir, la acción encaminada a lograr ese fin ha de ser violatoria del deber jurídico de ajustar nuestra conducta a las normas de rectitud y buena fe que informan la virtud secular de la justicia. En este sentido amplio la denominación del vocablo comprende el concepto de dolo en sentido civil y penal.

El dolo puede presentarse al inicio del acto jurídico como vicio de la voluntad. El consentimiento no es valido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo (Art. 1812 Código Civil). Dice el artículo 1815 del C. C. D. F., se entiende en los contratos “cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en el a alguno de los contratantes”. Como es de observarse, este dolo no es aplicable al caso de la omisión grave en materia de violencia. Este se presenta cuando ya existe la relación jurídica familiar originada por algún acto o hecho jurídico.

El dolo también se presenta en el campo de la responsabilidad civil. Como vicio de la voluntad el dolo actúa en el momento de la celebración del contrato, en tanto que, como elemento de responsabilidad civil, surge en la etapa de las relaciones interpersonales y como acto ilícito es sancionado por la ley.

En este segundo supuesto, el dolo no busca el error del otro, basta que el sujeto actué de una manera intencional que cause, sin derecho, un daño a otro en su persona ya en sus bienes.

Por lo tanto el dolo en este aspecto es un elemento de la responsabilidad civil en los términos de artículo 1910 del Código Civil, que expresa: “el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

La culpa equivale a la imputación personal de responsabilidad. Es una de las formas posibles de manifestarse la culpabilidad.

Tiene un grado inferior al dolo. De ahí que la idea de culpa se ha ligado siempre a la cuasidelito, por ser un estado intermedio entre el dolo y el caso fortuito, pues mientras que en el dolo existe una intención efectiva, y, por ser consiente, conciencia del resultado, en la culpa hay tan solo posibilidad de previsión, y en el caso fortuito ni previsión ni previsibilidad. La culpa es no haber puesto el cuidado, la atención o la vigilancia suficiente para evitar que se cause el daño.

Se dice que la omisión puede ser grave. Con base en lo expuesto, se estima que la omisión a la que se refiere el legislador es la dolosa, tanto por la intención de causar el daño, como el daño que causa al familiar en su integridad física o mental.

Otro elemento importante es que el hecho debe ser “reiterado”, es decir, no basta para configurar la violencia como familiar un solo acto, el cual debe ser “recurrente y cíclico”; también se hace referencia que debe ser “repetitivo y reiterado”. No tienen el mismo significado los calificativos que aparecen en la legislación. En todas se señala que el acto debe ser reiterado; lo que significa volver a decir o ejecutar, repetir; reiteración es la acción o efecto reiterar. Recurrente, jurídicamente significa, acudir a alguien para obtener una cosa; recurrente, por lo tanto, se refiere a la persona que entable



un recurso. Repetir, significa volver a hacerlo o decir lo que se había dicho o hecho.

Lo importante de este tema es destacar que la conducta debe ser reiterada, pues se ajusta a la intención de los códigos, aun cuando se contemplen más calificativos en la ley.

Debe precisarse si debe repetirse el mismo acto o pueden ser diversos. El concepto de reiteración, en esta materia, no hace referencia a un mismo acto que debe repetirse, sino a la conducta del agresor, que puede manifestarse son diversos contenidos. La reiteración se refiere a la conducta, no al contenido de la misma. Lo que la legislación pretende prevenir, asistir y sancionar es la conducta del familiar agresor, que puede manifestarse de distintas maneras. Lo reiterado hace referencia a la conducta, no, necesariamente, al mismo acto que debe repetirse. Por lo tanto, la violencia de que se trata, se presenta cuando el hecho ilícito se da con diversas manifestaciones que atenten, o afecten al familiar agredido.

También debemos considerar dentro de que tiempo debe repetirse la conducta del agresor ya que las leyes no aclaran este aspecto, corresponde a los tribunales decidir y elaborar jurisprudencia. La reiteración debe acontecer en un breve tiempo, pues se trata de la conducta que se desarrolla dentro de la convivencia familiar, la cual se da permanentemente. Esta convivencia puede ser sana o estar dañada por la conducta de alguno de los miembros. Como la violencia hace referencia a la familia y en ésta conviven sus miembros, la periodicidad de los actos violentos debe ser corta, ya que si los actos se dan más espaciados, no se consideran dentro de este concepto, aun cuando sean graves serán de otra naturaleza civil o penal.

El código civil en su definición hace referencia al “atentado”. El penal a la conducta en “contra de la integridad” del agredido, se señala que debe tener por efecto causar daño y que este puede ser de maltrato físico, psicoemocional o sexual.

El atentar o actuar en contra, significa que el efecto es causar un daño. Atentar y actuar en contra, aún cuando estrictamente son diferentes, pueden entrañar a otro no logrado; el actuar contra, es la acumulación o daño producido. Lo que quita el concepto es la conducta que causa daño.

### **2.3 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR**

El objeto de tutela sobre los bienes necesitados de protección, motivó desde la creación legislativa el surgimiento de normas de toda índole, con el fin último de garantizar todo tipo de derechos, valores y bienes a partir del reconocimiento esencial de su pertenencia, buen uso y disfrute de cada persona.

Así, desde la norma constitucional se reconocen como valores y bienes supremos, entre otros el derecho a la vida, la libertad, el trabajo, la educación, la salud, el desarrollo de la personalidad, los derechos de asociación y expresión de ideas, así como todos los derechos sociales, económicos, políticos e individuales entre otros.

La comunidad y el Estado protegen a la familia, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad. De ello, pues, se aprecia que se protege a un solo tipo de familia, sin importar si su origen es matrimonial o extramatrimonial de unión libre o de hecho, de dos o mas integrantes, etcétera.

El bien jurídico protegido, es como lo señala el legislador, la integridad familiar. Lo son así mismo, la integridad corporal de las personas, su seguridad y el orden familiar, entre los más destacados.

En las diferentes leyes que tratan sobre la violencia, lo que se protege es la persona humana en su integridad, que comprende lo físico o espiritual. La protección a la persona está comprendida y garantizada como derecho fundamental, consagrado y protegido por la constitución política de los Estados

Unidos Mexicanos, y por las distintas convenciones y tratados de los que México es parte. También se encuentra integrado dentro de los derechos de la personalidad, como rama especial del derecho Civil, que tiene su propia normatividad y protección mediante las sanciones correspondientes a daños y perjuicios (Art. 1910 Código Civil) y daño moral (Art. 1818 Código Civil), o vía penal por las lesiones sufridas y a las cuales hace referencia los códigos.

El código penal, protege a la persona humana, pero en su ámbito familiar (en sentido amplio), sea éste cónyuge, concubinos, ascendiente o descendiente, colateral y de afinidad. Por lo tanto, se protege a la familia misma y sus relaciones interpersonales: la convivencia familiar. De las personas los bienes protegidos son: la integridad física o psíquica.

Dentro del concepto de integridad física y psíquica quedan comprendidos todos los actos que vulneren todos los derechos de la personalidad, que en alguna forma se relaciona con la integridad de la persona. Estos pueden ser como ejemplo: el derecho sobre el propio cuerpo, derecho a la libertad personal, derecho a la individualidad, derecho al honor y a la fama, derecho a la intimidad, derecho a la propia imagen etc. estos derechos pueden ser vulnerados mediante conductas o actos de poder al usar la fuerza física o por omisiones graves.

Se protege la comunidad conyugal y familiar, para que pueda darse una convivencia sana, que facilite el cumplimiento de los fines de la familia: formar personas, educarlas en la fe y participar el desarrollo integral de la sociedad.

## **2.4 LA CONDUCTA ILÍCITA EN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR**

La conducta es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad

respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.

La conducta puede ser de acción o de omisión y esta última se subdivide en omisión simple y comisión por omisión.

Lo que se toma en cuenta en la legislación es la conducta humana. El humano como ser naturalmente sociable, necesita conocer la manera y forma de socializar con otros seres humanos, que le permitan o faciliten la natural convivencia. Para lograrla y evitar aquello que estorba a la relación interpersonal y jurídica que produce la armonía entre los seres humanos, está el derecho, cuyo objeto es facilitar la armonía, bien sea prescribiendo la conducta positiva para lograrla por medio de las normas de orden público, de interés social, y las buenas costumbres. O señalando los obstáculos que impiden lograr el bien común por medio de normas prohibitivas.

Por lo tanto, lo ilícito significa lo que impide. Es lo no permitido ni legal ni moral. Es conducirse como no debería haberse hecho. El concepto de ilícitos es la conducta “antijurídica”. Algunas de las conductas ilícitas son las que generan la violencia familiar.

En la legislación familiar se consignan una serie de deberes, obligaciones y derechos que deben acatarse por los códigos o familiares, bien sea ascendientes, descendientes o colaterales, dentro del grado que la ley señala como responsables de su cumplimiento. Entre ellos están como deberes conyugales: la fidelidad, el débito carnal, la convivencia, la unidad, el socorro y la ayuda mutua, el dialogo, el respeto y la autoridad, la educación y formación de los hijos, atención a sus necesidades y cuidados convenientes, junto con las obligaciones de alimentos, constitución de la vivienda familiar, sus muebles y enseres y su cuidado, auxilio en los trabajos y ayudas familiares. Son conductas previstas por la norma que debe seguirse. No porque el legislador las hubiera consignado, sino por surgir de la propia naturaleza del ser humano del matrimonio y de la familia, y el legislador los asume para facilitar y procurar

la convivencia familiar y el armónico desarrollo de sus miembros. La conducta que incumpla alguno de los deberes u obligaciones asignados, es ilícita y consecuentemente, antijurídica, produciéndose las consecuencias previstas en la ley y las sanciones al responsable.

## **2.5 SUJETOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR**

Para que sea posible hablar de la existencia de un delito, es necesaria la existencia de un sujeto que realice la acción delictiva y otro que la sufra, igualmente de un objeto en que recaiga la acción delictiva y un interés que esté jurídicamente protegido. Estamos hablando, pues, de los sujetos y objetos del delito.

Los sujetos son: el agresor y los agredidos que sean miembros de una misma familia los miembros de la familia a los que se refieren las distintas leyes varían, por lo que hay que hacer referencia a cada una.

El código civil señala al parentesco sin limitar este, lo que comprende a todos sus grados, al matrimonio y al concubinato. El Penal individualiza al agresor y a los agredidos, y señala que la violencia se puede dar en relación al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta, ascendientes o descendientes sin limitación de grado, pariente colateral, consanguíneo o afín, hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado. La ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, hace referencia a “cualquier miembro de la familia”, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tenga o lo haya tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantenga una relación de hecho.

Como se observa el código Civil y la ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar tiene una relación de personas más amplia. Esta última agrega a quienes hubieran mantenido “una relación de hecho”, que trata sobre las personas que hayan mantenido una relación sexual de amante, dentro de la cual queda comprendida la madre soltera.

Se puede señalar que los sujetos son familiares, entendido en un sentido amplio, dentro del cual están los progenitores (que pueden ser los cónyuges, los concubinarios y la madre soltera) y los parientes, con las limitaciones que cada ley señala, integrándose, además, con quienes tuvieran una relación de hecho.

## CAPÍTULO TERCERO

### ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA

#### 3. LA CONDUCTA

Se considera como conducta el hacer o dejar de hacer voluntario del hombre, que debe estar determinada por la proposición de un fin, por la selección de los medios necesarios para alcanzar ese fin y por la consideración de los factores relacionados, poniendo en marcha la causalidad en el propósito activo de lograr un resultado.<sup>22</sup>

Para expresar este elemento se han usado diferentes denominaciones como, acto, acción o hecho. Para Fernando Castellanos Tena, es preferible el término conducta, pues dentro de este se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo y negativo; el actuar y el abstenerse de obrar. Por lo que Petit se muestra partidario de los términos conducta y hecho para nombrar el elemento objetivo del delito, dice que, “no es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho elemento objetivo del delito según la descripción del tipo”.<sup>23</sup>

Para que se presente la conducta, no solo basta que exista voluntad del sujeto, acompañada de un mero proceso causal, sino que es necesario que esta voluntad esté determinada por la proposición de un fin específico y establecido, mismo que en el caso se refiere a la fuerza física o moral de manera reiterada en contra de un miembro de la familia con total independencia del resultado que se pueda obtener.

No es suficiente con que algún miembro de la familia ejerza violencia sobre otro, sino que la voluntad del sujeto activo deberá estar necesariamente, encaminado a la finalidad. Esta es la razón de que este tipo de conducta no

---

<sup>22</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal,” Ed. Cárdenas Editor. México, 1988. Pág. 362.

<sup>23</sup> Ídem. “Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Parte General”. Octava Edición. Editorial Porrúa, México 1974. Pág.147

tenga cabida en el delito de lesiones, ya que la finalidad del sujeto se encamina a la producción de alguna alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano.

Para la configuración de este delito, es necesario que la conducta sea reiterada, cuestión que en nuestro medio sea de difícil aplicación de este precepto, ya que si para la habitualidad seguimos las reglas contenidas en el propio código penal, tendríamos que el sujeto activo necesitaría encontrarse condenado por sentencia ejecutoria por la comisión de un delito distinto al de violencia familiar, pero que implique el ejercicio de la misma sobre alguna de las personas y cometer un nuevo acto de violencia y posteriormente cometer un tercer acto de violencia en contra también de los sujetos pasivos requeridos.

Siguiendo estos lineamientos, es necesario encontrar alternativas de fácil integración, si se toma en cuenta que nuestros códigos se refieren a actos habituales, siendo que los actos de violencia ocurren de manera reiterada. Para que se tenga satisfecho el requisito de reiteración es necesario que los hechos ocurran en más de una ocasión.

Este planteamiento presenta un problema en cuanto a la viabilidad, pues se pueden castigar hechos aislados de violencia simple como si se tratara de violencia familiar.

Siendo grave el castigo señalado, lo es más, el hecho de que sería fácil en los casos en que el primer acto de violencia fue debidamente sancionado por la autoridad, sentenciado al acusado por el delito de lesiones, abandono de persona, aborto, etc., se debe considerar si se repite el acto de violencia constitutivo de violencia familiar, si se infringe el principio de *non bis in idem*.

Además de requerirse que los actos de violencia sean reiterados, es necesario que no se haya juzgado en definitiva quien lo cometió.

La cuestión es de prueba; ya que si no sirven como instrumento de certidumbre las sentencias que por actos anteriores de violencia haya tenido el



sujeto activo, sería objeto de comprobación cada una de las pretendidas acciones de violencia familiar ejecutadas.

Siguiendo el campo de los elementos de la conducta, se advierte que no existe un medio específico para cometer esta conducta, por lo que el autor, conociendo la causalidad de las cosas, debe determinar los factores causales para el logro del fin que se propone, los que pueden consistir solamente en simples movimientos corporales, que inicien la cadena causal, exteriorizando todo lo concebido mentalmente, para producir consecuencias en el mundo fenomenológico.

El aspecto negativo de la conducta, está conformado por aquellos casos en que interviniendo el hombre, y no esta presente su voluntad.

La doctrina menciona a la fuerza física irresistible y a la involuntariedad psíquica. En el caso de violencia familiar, no es factible que se presenten causas de ausencia de conducta, pues la reiteración en los actos de violencia que exige el tipo penal, no permite que la intervención del sujeto en la producción del resultado sea involuntaria.

### **3.1 LA TIPICIDAD**

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal. La tipicidad se encuentra fundamentada en el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero, que a la letra dice: "En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Para Luís Jiménez de Azua, la Tipicidad desempeña una función principalmente descriptiva, que singulariza su valor en el orden de las

características del delito y se relaciona con la antijuridicidad, por concretarla en el ámbito penal.<sup>24</sup>

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad. La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal.

El ordenamiento jurídico tiene por objeto sancionar con una pena o medida de seguridad, aquellas conductas que consideran trascendentes para la sociedad por su importancia cultural y que lesionan o ponen en peligro la vida armónica de la misma, y no cabe duda de la gran trascendencia e importancia que para esta actividad social tiene la familia.

La violencia familiar que ahora se ataca por medio de la legislación, era tolerada, incluso aceptada desde tiempos remotos. Es por eso, que el derecho penal, utiliza para este efecto al tipo, se preocupa en la protección de ciertos bienes que se consideran de vital importancia para el ser humano, para el entorno social en el que se desenvuelven y para el propio estado. A estos se le denomina bienes jurídicamente tutelados.

El bien jurídicamente protegido por el tipo penal de violencia familiar, será la convivencia armónica dentro del hogar entre los integrantes de la familia, así como de aquellas personas que por cohabitar en un mismo espacio físico, mantienen una relación similar a la existente entre aquellos.

Es en esta forma que la autoridad legislativa consideró necesaria la tipificación del delito de violencia familiar, entendida como el uso de la fuerza física o moral de manera recurrente, en contra de uno o mas miembros de la familia por otro integrante de la misma, y que atente contra la integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Los elementos objetivos del tipo penal, son fundamentalmente la conducta, el resultado, el nexo causal que vincula a ambos y los elementos

---

<sup>24</sup> JIMÉNEZ De Azua, Luís. "La Ley del Delito" Cuarta Edición, Ed. Bello, Caracas Venezuela, 1945 Pág. 135

objetivos descriptivos del tipo penal, son las clasificaciones que del mismo se hacen.

Una parte fundamental de la dogmática del tipo penal, son las clasificaciones que del mismo se hacen:

Por su formulación: el tipo penal de violencia familiar resulta ser un tipo legal, ya que está creado por el legislador cumpliendo con los requisitos constitucionales establecidos por el artículo 102 para la creación de las leyes.

Así mismo, aunque por su técnica legislativa resulta ser cerrado, lo cierto es que muchos de los términos empleados en su redacción, requieren una valoración normativa tan amplia que pudiera considerarse que la intervención judicial rebasaría la usual para tipos cerrados.

Por el número de sujetos: el tipo penal será unisubjetivo, toda vez que solamente exige para su integración un solo autor, aunque no es trascendente que en el caso concreto intervengan varios.

Por la calificación del autor: será de sujeto activo, ya que el tipo penal de violencia familiar exige una especial condición del sujeto activo, en este caso el cónyuge o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado.

De igual manera, será de sujeto activo cualificado propio, dado que no existe un tipo penal paralelo para quienes no ostenten la calidad especial requerida, y aunque el artículo 201, que se refiere a la equiparación de violencia intrafamiliar también exige características especiales del sujeto activo, como se encuentre vinculado haciendo vida de pareja, aunque sea fuera del matrimonio con los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquiera otra persona que este sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

Por su afectación. Dada la nueva creación del Tipo penal y la falta de antecedentes similares, se trata de un tipo básico, por ser el fundamento de una conducta o serie de conductas que no se encuentran descritas por ningún otro ordenamiento, ni derivan de otras disposiciones del mismo género.

Para la conformación se toma elementos de otros tipos, como el de las injurias, lesiones, amenazas, etc., pero estos elementos no conforman la parte esencial del tipo penal, por lo que no podríamos afirmar que se trata de un tipo especial o complementado.

Dado que estas conductas típicas secundarias pueden o no estar presentes en el tipo, y no son elementos objetivos indispensables para su integración, no existe, una relación de causa efecto sobre los mismos.

Tipos de peligro y tipos de lesión. Tomando en cuenta que el bien jurídico lo constituye la convivencia armónica dentro del hogar entre los integrantes de la familia, no cabe duda de que se trata de un tipo de lesión, ya que la reiterada conducta de ejercer violencia sobre los miembros de la familia, inequívocadamente rompe la armonía dentro del hogar que protege este delito.

Si se enfoca el caso a los diversos bienes jurídicos consistentes en preservar la integridad corporal y psicológica de los miembros de la familia, el tipo penal podría ser de peligro, ya que no es menester para la integración del delito que se produzca daño a lesión alguna a los miembros del entorno familiar, y así el delito podría consumarse con la simple inseguridad y probabilidad de lesión del bien protegido, suponiendo una anticipación del estado para prevenir la lesión.

Delitos instantáneos, permanentes, continuos y continuados. Sin duda se trata de un delito instantáneo, ya que en cuanto se realiza el último acto o se produce el resultado, con la lesión a la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, se consuma el acto que convierte, sin que se presente una duradera situación de antijuridicidad.

Delitos de mera conducta y delitos de resultado. La violencia familiar, resulta ser un tipo de resultado jurídico, ya que basta la mera conducta del sujeto activo para configurar el delito, sin que se requiera un resultado distinto a este.

Delitos de propia mano. Es la violencia un delito de propia mano, ya que a diferencia de los que no lo son, el tipo exige que la conducta típica se lleve a cabo personalmente, sin intermediario. La consecuencia es que no cabe la autoría mediata en este tipo de delitos.

Elementos subjetivos del tipo penal. El principal elemento subjetivo del tipo penal, y en la mayoría de los casos el único, es el dolo.

El tipo penal de violencia familiar, resulta ser por disposición de la ley un tipo doloso, no obstante que dadas las características típicas sería factible su configuración culposa, aunque tendrá que advertirse que el artículo ó del Código Penal no lo establece dentro de los delitos culposos.

Tenemos como ejemplo a la madre que frecuentemente se olvida de alimentar a su hijo, o bien la que por descuido no lo hace de manera suficiente, en estos casos podría tratarse de un tipo culposo y no necesariamente doloso.

Para que exista dolo es necesario tanto que exista un conocimiento real y actualizado de todos los elementos objetivos del tipo, como la voluntad de producir el resultado socialmente indeseable.

Aspecto cognoscitivo del dolo. Constituido por el conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal, incluyendo, tanto los descriptivos como los normativos, lo que no requiere un conocimiento técnico de ellos, basta con que se los conozca por el sujeto del delito en la misma forma el que los conoce el común de la gente.

Error en el tipo. Se presenta cuando se tiene un falso conocimiento de los elementos que integran el tipo penal.

En el caso de la violencia familiar resulta remota la posibilidad de que pudiera presentarse esta clase de error, ya que no es dable en la practica que un sujeto desconozca que la persona sobre la cual ha ejercido violencia "reiteradamente" es parte de su familia y que cohabita con el. Estos son los elementos sobre los cuales pudiera recaer el error de tipo.

Aspecto volitivo del tipo penal. Constituido por la voluntad, que al igual que el conocimiento debe estar ligada a todos y cada uno de los elementos objetivos de tipo, Es decir que ya conociendo los elementos objetivos del tipo penal, el sujeto debe querer el resultado típico, el sujeto quiere ejercer violencia sobre algún miembro de su núcleo familiar que conviva con el.

Dolo directo. Se considera el de máxima intensidad, se presenta cuando el sujeto encamina su voluntad a la obtención del resultado típico y lo consigue.

En el Caso, el sujeto quiere usar la fuerza física o moral de manera reiterada en contra de la integridad física o psíquica de un miembro de su familia que habite en el mismo domicilio y lo consigue.

Dolo indirecto. Es aquel en el que el sujeto activo no desea directamente el resultado típico, pero si lo preconcebe y lo acepta como consecuencia necesaria de su acción si el autor dirige su acción a una determinada violación típica y sabe que al realizarla producirá un resultado mayor que el deseado, y aunque no lo quiere, lo acepta.

Es dable el hecho de que un sujeto pretenda ejercer violencia sobre determinado miembro del grupo familiar, y en su afán de lastimar su integridad física o psicológica, ejerza también violencia en contra de otro miembro del grupo familiar, y aunque no era su finalidad alcanzar a este miembro con sus actos típicos, acepta el hecho de que esto pudiera producirse.

Dolo eventual. Es aquel en el que el sujeto no quiere el resultado típico, pero se representa la posibilidad del resultado análogo y la incluye como tal en la voluntad realizadora.

También es factible que en tratándose del delito de violencia familiar, pueda presentarse esta particular especie de dolo, dado que en muchas ocasiones el sujeto activo, sin pretender como tal el ejercicio del acto de violencia, y sin desear el resultado típico, acepta la eventualidad de que este ocurra.

Tal es el caso de algún cónyuge, que pretende ejercer violencia en contra del otro, y al llevarlo a cabo, es posible que trascienda en contra de alguno de los hijos y a sabiendas de lo anterior no evita su conducta.

Tipos penales culposos. Los tipos culposos, el Derecho penal no individualizan la conducta en atención a la finalidad, sino a la manera que esta es obtenida, violando el deber de cuidado, ello nos lleva indudablemente a la consideración de que el tipo penal de violencia intrafamiliar, puede ser cometido en forma culposa.

Mucho es lo que se ha dicho en torno al problema de que este tipo de delitos pueda cometerse en forma culposa, y existen quienes se oponen definitivamente a esta concepción<sup>25</sup> manifestando que la omisión en cuanto a satisfacer las necesidades que permitan a otra persona sobrevivir, necesariamente será dolosa.

Si una de las formas de ejercer la violencia, es mediante la omisión grave, esta puede ser culposa, ya que el concepto general de culpa no sufre ninguna alteración fundamental dentro de la omisión.

### **3.1.2 FORMAS ESPECIALES DE APARICIÓN DE LA TIPICIDAD**

La tentativa. En el delito doloso, no solamente se castiga la conducta que alcanza realizarse completamente o que produce el resultado socialmente

---

<sup>25</sup> PORTE PETIT, Candaudap Celestino. “Dogmática Sobre Los Delitos Contra La Vida Y La Salud Personal”, Ed. Porrúa, México, 1994. Pág. 503

indeseable, sino que también recibe castigo la que no llega a satisfacer todos los elementos típicos, para mantenerse en una etapa previa de realización.

En el presente delito, es imperiosa su consumación para la integración del mismo, no existiendo cabida para la tentativa, ya que la exigencia típica de que los actos de violencia que se ejercen en contra de un familiar que viva en el mismo domicilio que el sujeto activo, sean reiterados, excluye la posibilidad de aplicar la tentativa.

La Participación. Es común que el delito no sea perpetrado por una sola persona, sino que sean varias las que lo hagan, algunas realizando los actos propiamente típicos, y otras ayudando o cooperando para que estos se lleven a cabo.

El artículo 26 del código pena quienes son las personas que se considera participan en el delito, destacándose las siguientes:

Autor material. Quien ejerza directamente la violencia física o moral, o incurra en la omisión grave en forma reiterada sobre un miembro de la familia, siendo integrante de la misma, afectando su integridad psíquica o física.

Coautor. Cuando dos o mas personas son las que materialmente llevan a cabo la conducta típica, ejerciendo violencia física o moral en contra de un familiar que cohabite con ellos.

Autores mediatos. Son los que se valen de otro para llevar a cabo el delito, instigando a un incapaz, para que sea el mismo el que desarrolle la conducta típica.

Autores intelectuales. Son los que detenían a otra persona para que cometa el delito, ya por autoridad jerárquica ya por el pago de alguna retribución, como el padre que incita a la madre para que azote a su menor hijo.



Cómplice. Es aquí en lleva acabo actos de ayuda o cooperación para que otro pueda ejercer actos de violencia en las condiciones exigidas por el tipo penal.

Encubridor. Es el que protege o esconde al autor del delito. A este respecto de la participación, cabe hacer mención de que el miembro de la familia que permita que otro ejerza violencia sobre alguna persona de las cuales tenga la calidad de garante, será también autora material del mismo en la modalidad de omisión grave del delito.

Así, la madre, aunque no haya maltratado personalmente a su hijo, al no impedir dicho maltrato reiterado por parte del padre, consuma el delito de violencia familiar. Esta actitud de omisión, cuando por su condición de madre se encontraba obligada a actuar, velando por la salud e integridad de la hija, de la que se hallaba constituida en garante por mandato legal, la convierte en coautora del delito de violencia familiar.

Concurso ideal. Es cuando el agente con una sola conducta produce varios resultados.

En el delito de violencia familiar, por disposición del propio artículo, 201, no se absorbe otro que pudiera ocasionarse, por lo que perfectamente puede concurrir el delito de violencia familiar con el de lesiones, o con el de homicidio, incluso con el de amenazas.

Concurso material. Existe cuando el sujeto, con múltiples conductas, produce múltiples resultados. En el caso, toda vez que el delito se integra por una repetición de actos de violencia sobre algún miembro del entorno próximo familiar, no puede darse el concurso material sobre el mismo delito, llamado también concurso real homogéneo.

Sin embargo si puede presentarse el concurso material heterogéneo, cuando se encuadra la conducta en tipicidades distintas.

Por ejemplo, que el mismo sujeto que cometió el acto de violencia familiar, también lleve a cabo un asalto o una violación, sin que hubiese sido definitivamente juzgado por alguno de éstos.

### **3.2 LA ANTIJURIDICIDAD**

La antijuridicidad la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, es decir, ha de ser antijurídica.

La antijuridicidad es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma.

La causa de justificación, es cuando es un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuridicidad, podemos decir: no hay delito, por la existencia de una causa de justificación, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales, Así, si un hombre ha matado a otro, en defensa de su vida injustamente atacada, estará en una causa de justificación, excluyéndose la antijuridicidad en la conducta del homicida.

Es lo contrario al Derecho; lo que pugna con el, la antijuridicidad constituye un atributo del comportamiento humano que junto con otros nos permite estructurar la noción jurídica del delito.<sup>26</sup>

Entendemos como antijurídico todo aquello que contraviene el orden jurídico general, incluyendo, desde luego, tanto normas prohibitivas como permisivas.

---

<sup>26</sup> PAVÓN Vasconcelos, Francisco. “Diccionario de Derecho Penal”. Segunda edición. Ed. Porrúa. México, 1999. Pág. 86

La forma para determinar la existencia de la antijuridicidad, será buscar en todo el ordenamiento jurídico la presencia de una norma de carácter permisivo que autorice la conducta. De no existir, la conducta típica será antijurídica.

Por lo que se refiere a las conductas activas del tipo penal, como el uso de la fuerza física o moral reiterada, en contra de algún miembro del grupo familiar con el que se habite no se encuentra en la totalidad del ordenamiento jurídico una disposición que autorice tales actos.

Las causas de justificación. Sin embargo, es posible que en su modalidad de tipo omisivo si pudiesen presentarse algunas causas de justificación como el estado de necesidad.

El consentimiento del ofendido. Aun cuando en nuestro medio, con mucha facilidad vemos casos de violencia familiar en donde la víctima otorga su consentimiento e incluso rechaza la posible ayuda que se le pueda brindar para evitar la comisión del evento delictivo contra el agresor, la posibilidad de que de la víctima dependa el enjuiciamiento del sujeto activo, sigue presente, pues el tipo exige como requisito de procedibilidad la querrela, cuando la víctima es mayor de edad y legalmente capaz.

Legítima defensa. Nuestro Código Penal establece que obra en legítima defensa el que repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Estimamos que tampoco es dable la legítima defensa en el delito de violencia familiar, dado que el requisito de reiteración en la conducta, ejerciendo violencia ya sea física o moral, o incurriendo en omisiones graves, hace imposible que la víctima que se defiende sea la que produzca la conducta prohibida que tenga que legitimarse por medio de esta justificante.

Estado de necesidad. Constituido por el perjuicio que se causa a un bien jurídicamente tutelado, ante la necesidad de salvaguardar otro de mayor jerarquía, igualmente protegido por la ley.

Solo es dable como causa de justificación el estado de necesidad cuando el bien despreciado es menor que el resguardado.

Pudiera practicarse esta causa de licitud, siempre y cuando los bienes salvaguardados resulten de mayor entidad que los sacrificados. Si el que realiza una omisión grave forma reiterada sobre algún miembro de la familia con el que cohabite, en virtud de proteger sus propios bienes jurídicos a costa de sacrificar los del familiar

### **3.3 LA CULPABILIDAD**

Para la teoría finalista, la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta. La culpabilidad se reduce a la reprochabilidad y a diferencia de la teoría normativa el dolo y la culpa no son elementos de la culpabilidad porque son contenido del tipo. la culpabilidad es por lo tanto, responsabilidad, apartándose consecuentemente de los normativitas mantienen el dolo y la culpa en la culpabilidad, constituyendo como se afirma por un sector un mixtum compositum, de cosas que no pueden mezclarse.

Entendemos la culpabilidad como el reproche que se le hace al autor de un injusto penal, dado que su conducta no se motivo en la norma, siéndole exigible hacerlo. Si el autor no se motivo en la norma, habiendo podido hacerlo, y exigiéndoselo la ley, es entonces que muestra una disposición interna contraria a derecho.

El reproche penal se formula a quien en pleno uso de sus facultades intelectivas, y con pleno goce de su libertad, use la fuerza física o moral o incurra en omisión grave, de manera reiterada, en contra de un miembro de su

familia, dañando su integridad física, psíquica o ambas, pues habiendo podido motivar su conducta en la norma, mostró una disposición interna contraria a ella.

La inimputabilidad, algunos autores afirman, que la culpabilidad queda "vacía" si se le suprimen los conceptos de dolo y de culpa, pero, por el contrario, se logra que la culpabilidad se centre sobre su materia de origen, la posibilidad de comprensión de la antijuridicidad y, ámbito de autodeterminación del sujeto.

Si a determinado sujeto no le es posible reconocer lo antijurídico de su actuar, no será capaz de someterse al juicio de reproche. Es decir que se requiere de la capacidad psíquica del sujeto de comprender que sus actos son antijurídicos, para poder formularle un juicio de culpabilidad.

Sin embargo no basta con que el sujeto tenga la capacidad de conocer lo antijurídico de sus acciones, sino que también es necesario que tenga la posibilidad de conducirse conforme a ese conocimiento.

El primer caso, es decir en el que el sujeto no tiene la capacidad mental suficiente para entender que su conducta resulta contraria a derecho, da como resultado la imposibilidad de que el sujeto sea sometido al reproche, y por lo tanto anula el delito.

En el artículo 29, fracción VII del código penal, indica la necesidad del autor de comprender el carácter ilícito de hecho o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, esto no implica solo el conocimiento de la antijuridicidad sino también el del tipo doloso, cosas que en conjunto la doctrina ha bautizado como "injusto penal".

Se puede decir que antes de someter al que ejercicio violencia física o moral en contra de un familiar, a juicio de reproche, habrá de cerciorarse de que tenga la capacidad mental suficiente para entender la antijuridicidad de su conducta, y conducirse conforme a ese entendimiento.

Perturbación de la conciencia. Esta causa de inimputabilidad se referirá únicamente a caracteres puramente clínicos de la persona, el sujeto no debe estar en aptitud de comprender ni el espacio ni el tiempo, o bien, no permitírsele discernir las pautas o valores.

Muchos han querido clasificar a los sujetos que ejercen violencia reiteradamente en contra de los miembros de su entorno familiar, como locos o perturbados de la conciencia, cosa que se encuentra distante de la realidad.

No dudamos que algunos de los que inciden en las conductas previstas por el artículo 201 del código penal, efectivamente se encuentran trastornados de sus facultades intelectuales, pero igual lo pueden estar los asaltantes o los defraudadores, sin que ello prejuzgue sobre la capacidad psíquica de los autores de determinado ilícito.

Dentro de estas perturbaciones de la conciencia, encontramos principalmente en el trastorno mental transitorio y el trastorno mental permanente.

Trastorno mental transitorio: Es la pérdida temporal de las facultades intelectuales necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la actuación conforme a una valoración normal.

En este caso, aunque el sujeto tenga la voluntad de ejercer violencia física o moral, o incurra en una omisión grave en contra de un miembro de su familia que viva en su mismo domicilio, esta se encuentra viciada por no tener la capacidad para comprender lo antijurídico de su acto.

Basta, para que no sea objeto del reproche, con que el sujeto atraviese por este estado de perturbación de la conciencia en el momento en que realiza la acción típica, aunque antes o después tenga plena capacidad de discernimiento.

Trastorno mental permanente: Dentro de este grupo se encuentran aquellas personas que debido a su mal desarrollo se encuentran afectados de manera continua en sus capacidades mentales.

Aunque las enfermedades o trastornos sufridos por estas personas pueden variar gradualmente, en todo caso, este no será un problema jurídico sin médico.

Este tipo de trastornos, también podrán ser adquiridos por traumatismos, virus, infecciones, o cualquier otra causa lo suficientemente fuerte para producirlo.

Error de prohibición. Se le denomina así, al error que impide la comprensión del carácter y entidad de injusto del acto solamente.

Este tipo de error. Únicamente causa incomprensión de lo antijurídico del acto, no de los demás integrantes del tipo, de lo contrario se corre el riesgo de confundirlo con el error de tipo, que ya hemos estudiado en los capítulos que preceden.

Frente al reconocido principio jurídico *ignorantia legis not excusat*, se erige el error de derecho o de prohibición, como excepción a la validez absoluta de este principio que demuestra así, ser válido aunque no hermético en materia penal.

El encubrimiento exculpante. No se aplica a al delito de violencia familiar, aunque no resulta raro que un miembro de la familia encubra a otro, por los actos de violencia que este último lleve a cabo sobre alguna de las personas que se mencionan en el artículo 201 del código penal.

### 3.4 LA PUNIBILIDAD

La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran señaladas en nuestro Código Penal.

También se entiende a la punibilidad como lo castigable, lo susceptible de castigo. Penalmente es “la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de des deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social”<sup>27</sup>

Es la punibilidad la consecuencia más próxima al delito, constituido por la amenaza de pena que el Estado asocia a la conducta típica antijurídica y culpable.

En el presente caso, la pena que le corresponderá a quien se pruebe que ejerció violencia física o moral, o incurrió en omisión grave en contra de la integridad física o psíquica de algún miembro del grupo familiar, será en términos del artículo 200 del código penal.

Equiparación del delito. Conforme al artículo 201 BIS, se equipara " la violencia familiar y se le aplicara la misma pena, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo 201, “en contra de la persona con la que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un periodo de hasta dos años antes de la comisión del acto u omisión”

El presente tipo, lo único que persigne es hacer referencias especiales al sujeto activo y pasivo, incluyendo además de los señalados en el tipo básico, a las personas que no estando dentro del supuesto del concubinato tengan una relación de pareja, y a las personas vinculadas con esa persona.

---

<sup>27</sup> PAVÓN Vasconcelos. Op. Cit. Pág. 852.



### 3.5 PROPUESTA

Puede referirse a partir de los resultados que el aceptable nivel de información de los operadores jurídicos sobre la temática de violencia familiar es en principio parcial, esto es un exhaustivo conocimiento a cerca de los factores individuales de los miembros protagonistas de la situación de violencia, no es completado por el mismo nivel de comprensión a cerca de los factores desencadenantes de la violencia, en su gran mayoría situaciones ambientales y sociales; situaciones que a su vez pueden colaborar con la tarea del colaborador o pueden echar por tierra todos sus esfuerzos por intervenir a favor de la seguridad de la víctima.

Crear una verdadera institución que le de protección y confianza a las víctimas contra la violencia familiar, como lo son la mujer, el varón los niños, ancianos, que represente a cada una de las víctimas, con sus números telefónicos, fax y direcciones que funcionen las 24 horas del día para que sean el soporte de quienes están en riesgo y sepan con certeza que sus llamados serán respondidos con la prontitud y efectividad y sobre todo la atención personal de verdaderos profesionistas que sepan que realmente la víctima de la violencia familiar los necesita. ¿A que nos referimos cuando mencionamos “verdaderos profesionistas”? nos referimos al profesional que en atención a su materia sepa detectar los perfiles del abusador y de la víctima como es un enfermo mental, una mala persona, un delincuente o una combinación de los tres, escuchar, ver, analizar, etc., y encontrar una solución para poder ayudar a la persona que se le acerca, también capaz de detectar cuando la supuesta víctima familiar está mintiendo y solo quiere que por medio de la institución se le de un escarmiento a su familiar, o cuando se trate de manipular a su familiar utilizando para sus propios fines los servicios de la institución y no por ser una verdadera víctima de la violencia familiar.

Se destaca la posibilidad de que las instituciones especializadas en violencia familiar legalmente constituidas colaboren en calidad de peritos, corresponsabilizando a la sociedad civil organizada en el desaliento de la violencia familiar. Teniendo en cuenta que las dificultades en el entorno familiar

casi siempre provienen por el ámbito económico y social, ejemplo el desarrollo de uno u otro genero, baja autoestima o masoquismo, débil menor o sumisa, ignorancia de sus derechos, cree que tolerando el abuso evita un mal mayor o humillación, dependencia económica, entorno familiar difícil, falta de contacto con la realidad de derechos humanos.

Debe saber manejar la situación con atención especial si el paciente lo identifica como “grupo vulnerable a la violencia” (niñas, niños, adolescentes mujeres embarazadas o personas con situaciones especialmente difíciles, adultos mayores; hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante, o en desventaja física, económica o cultural”, así como conocer los indicadores de violencia, debemos poner especial cuidado a la persona afectada ya que puede presentar rasgos significativos de que ha sufrido violencia, además los síntomas que presentan las personas violentadas son diversos y por tal motivo se debe observar perfectamente a la víctima para poder brindarle la mejor atención posible.

Esta Institución podrá tomar las siguientes medidas: conducir inmediatamente al agredido hasta el centro asistencial más cercano, aunque las lesiones no fueren visibles; acompañar al agredido hasta un lugar seguro o hasta su hogar para el retiro de las pertenencias personales, en caso de considerarse necesario para su seguridad; asesorar al agredido (a) en la preservación de las pruebas de los actos de violencia: suministrarle información sobre sus derechos y sobre los servicios gubernamentales y privados disponibles para el agredido o agredida.

De igual forma, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o Psíquico, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Agente del Ministerio Público del lugar donde ocurrieron los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente.

## CAPITULO CUARTO

### BREVE ANÁLISIS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

#### 4 LA CONVIVENCIA

Cuando una pareja decide unirse, establece pautas de comportamiento en común, así como una serie de normas que les dan un estilo de convivencia propio.

Algunas de estas normas o reglas son explícitas y otras implícitas. En el mejor de los casos las establecen a través de pláticas en las que se ponen de acuerdo para organizarse, definir horarios, disciplina y obligaciones, determinar aspectos que consideran problemáticos y cómo piensan que los pueden resolver, e incluso adelantan la forma en la que educarán a sus hijos.

Ésta es una situación que pocas veces se da en la realidad, lo más común es que estas reglas surjan espontáneamente aportadas por la experiencia que cada uno de los miembros de la pareja ha tenido con su familia de origen y combinadas con las expectativas que desean para su vida en común.

Como cada uno se crió en hogares diferentes que a su vez tuvieron sus propias reglas y modos de organización, los miembros de la pareja piensa que “así es la vida” y lo que ellos vivieron es lo “normal”, por ello actúan conforme a esta convicción y esperan del otro reacciones semejantes a lo que sucedía en su familia.

De esto se desprende que deben negociar y combinar expectativas para convivir juntos, construyendo un estilo familiar propio, con la amalgama de reglas y estilos de ambos cónyuges.

Estas normas de convivencia son muy variadas e incluso cambian conforme el proceso de la vida familiar transcurre a lo largo de la vida, pero en

términos generales se puede hablar de cuatro estilos familiares determinados por la forma en que mayormente se aplican:

Las normas que se estudian son de orden público. La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, así se califica al señalar que sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia in Familiar". En relación a las disposiciones de los códigos, es sabido que lo relativo a lo familiar es de orden público, pues así se consignan la legislación, la jurisprudencia y la doctrina.

La legislación se orienta a lograr la estabilidad familiar y la sana convivencia entre sus miembros, no solo con preceptos prohibitivos y las sanciones correspondientes, sino con normas promotoras, siguiendo el mandato constitucional contenido en el artículo 4° que preceptúa que la ley "protegerá la organización y el desarrollo de la familia",

El problema que se enfrenta es grave, lejos se encuentran los familiares de alcanzar una solución que evite estas conductas. Deben, en primer lugar, conocerse las normas, como una consecuencia pedagógica del Derecho, después comprenderse y aceptarse y, por último, la protección y promoción del Estado a trabes de sus instituciones.

Hay una vigencia formal de la norma jurídica que se obtiene con la iniciativa de ley, su discusión en el Congreso, su promulgación y publicación por el Ejecutivo. Pero lo realmente importante es a vigencia material, que es responsabilidad de todos independientemente de la edad raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen o de cualquier otra condición social. De la conciencia que se tenga del problema familiar, se pasa al reconocimiento formal en la norma jurídica, en la cual quedan garantizados la dignidad y derechos de los familiares, para que se aprecien dentro del Estado de Derecho, que señala los límites y responsabilidades para lograr la convivencia familiar.

La legislación que se analiza es variada. Comprende muchos ángulos y pretende un cambio profundo en la conducta de los familiares, que significa un

cambio en la cultura, que se espera lograr con los medios e instrumentos previstos en la legislación.

#### **4.1 PREVENCIÓN**

Se pueden tomar algunas medidas para establecer relaciones de pareja basadas en el respeto, la comunicación, la igualdad y el amor que ayuden a disminuir la posibilidad de que se presenten actos violentos al interior de su familia, se debe identificar aquellos momentos que les generan mayor tensión y establecer normas al respecto, algunas de estas normas podrían ser:

Cuando alguien en la familia está molesto se debe buscar un momento tranquilo para hablar, nunca debe hacerse durante el enojo.

Si al tratar algún tema familiar alguien siente que se está enojando, detener la plática y continuarla en otro momento.

Se tiene que tener control para mantener una actitud abierta a aceptar opiniones y diferentes puntos de vista. Ponga en práctica estrategias de negociación, es decir, soluciones que satisfagan los deseos o las necesidades de ambas partes.

Educar a los hijos fomentando valores como la verdad, la sinceridad, la honestidad, la lealtad, la bondad, la generosidad y el respeto.

La norma por sí misma no tiene fuerza para cambiar una conducta individual o social. Se requiere un consenso general y la aceptación. La norma fundamentalmente es educativa. Tiende a lograr la aceptación de las personas para evitar las medidas coercitivas. Los medios preventivos están consignados en el artículo 17 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar. y es responsabilidad de la Secretaria de Educación, Salud y Desarrollo Social. Entre estos se establece:

Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas, las siguientes:

- I. Diseñar el Programa General de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar;
- II. Operar y coordinar las unidades de atención a través de las Delegaciones, así como vigilar que cualquier otro centro que tenga como objeto la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar cumpla con los fines de la Ley;
- III. Desarrollar programas educativos, para la prevención de la violencia familiar con las instancias competentes y promoverlos en cada una de las instituciones públicas y privadas;
- IV. Llevar a cabo programas de sensibilización, así como proporcionar la formación y capacitación sobre cómo prevenir la violencia familiar a los usuarios en salas de consulta externa de los hospitales generales, materno-infantiles y pediátricos del Distrito Federal; así como al personal médico dependiente del Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal. Igualmente a los usuarios y personal de los centros de desarrollo y estancias infantiles de esta Secretaría. Del mismo modo, deberá celebrar convenios con instituciones de salud privadas; a efecto de que en las mismas se lleven a cabo los programas antes mencionados.
- V. Aplicar acciones y programas de protección social a los receptores de violencia familiar;
- VI. Promover campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia familiar, en coordinación con los organismos que sean competentes;

- VII.** Establecer el sistema de registro de la información estadística en el Distrito Federal sobre violencia familiar;
- VIII.** Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia familiar en el Distrito Federal;
- IX.** Concertar con instituciones gubernamentales y organizaciones sociales, vínculos de colaboración a fin de conocer sus acciones y programas de trabajo, para su incorporación al Sistema de Información del Distrito Federal;
- X.** Promover que se proporcione la atención a la violencia familiar en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley por especialistas en la materia, con las actitudes idóneas para ello, de conformidad con el Reglamento, llevando el registro de éstos;
- XI.** Coordinarse con la Procuraduría Social del Distrito Federal de conformidad con las atribuciones que ésta tenga;
- XII.** Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir, desde donde se genera, la violencia familiar, incorporando a la población en la operación de dichos programas;
- XIII.** Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia familiar; y
- XIV.** Fomentar, en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención de la violencia familiar.

- XV.** Concurrir a sitios diversos con fines preventivos o de seguimiento donde exista violencia familiar mediante trabajadoras sociales y médicos, para desalentarla;
- XVI.** Establecer servicios especializados y facilidades de comunicación y accesibilidad a las personas con discapacidad así como a aquellas personas que pertenezcan a algún grupo étnico.

Como se observa, la legislación pretende crear una nueva cultura familiar, enfrentando el problema que hoy se presenta como uno de los mas graves, y que lleva a una verdadera desintegración conyugal y familiar.

## **4.2 ASITENCIA**

Esta se da a través de las instituciones privadas o publicas, tendientes a la protección de los receptores de la violencia, así como la reeducación de quienes la provocan en la familia.

La atención se proporciona con base en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible erradicar la conducta violenta.

El personal de estas instituciones públicas o privadas, debe ser de profesionistas acreditados por algún organismo especializado, público o privado y contar con capacitación, sensibilización y actitudes empáticas. Deben estar inscritos en el registro que corresponde a la Secretaria de Educación, Salud y Desarrollo Social, según lo establece la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, en sus siguientes artículos.

Artículo 9.- La atención especializada que es proporcionada en materia de violencia familiar por cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública del Distrito Federal, será tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quien la provoque en la familia.



Del mismo modo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Artículo 10.- La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, de erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación.

Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez penal o familiar; o bien, a solicitud del propio interesado.

Artículo 11.- El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá ser profesional y acreditado por las instituciones educativas públicas o privadas, debiendo contar con la inscripción y registro correspondiente ante la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social.

Dicho personal deberá participar en los procesos de selección, capacitación y sensibilización que la misma Secretaría establezca, a fin de que cuente con el perfil y aptitudes adecuadas.

En los términos de Reglamento de Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar esta asistencia se da por las "unidades" (capítulo segundo del R. L. A. P. V. F.). Las unidades están instaladas "en cada una de las Subdelegaciones de Desarrollo Social, adscritas a las Delegaciones del Distrito Federal, destinadas a proporcionar atención y asistencia a los receptores y generadores de la violencia intrafamiliar" (Artículo 2° del R. L. A. P. V. F.)

### 4.3 ATENCIÓN

La atención de los casos de violencia requiere de distintos medios o actuaciones. Unos son de solución de conflictos, y otros de sanciones previstas en los Códigos Civil y Penal para los agresores.

Existen instituciones de gobierno y asociaciones civiles encargadas de brindar atención a las víctimas de violencia familiar.

Una de estas instituciones es el CAVI (Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar), el cual tiene como objetivo del Centro atender a mujeres, niñas y niños menores de 12 años víctimas de violencia familiar, lesiones, omisión de auxilio o cuidado e incumplimiento de las obligaciones alimentarias, principalmente.

- **Orientación y asesoría jurídica** Informa y orienta en materia penal y familiar; da asistencia y seguimiento jurídico durante el inicio de la averiguación previa hasta el proceso penal, que incluye la reparación del daño moral y material.
- **Atención psicológica** Proporciona apoyo psicoterapéutico breve y de urgencia a mujeres, niñas y niños menores de 5 a 12 años, para ayudar a reducir los daños emocionales y psicológicos originados por la violencia. Ayuda a tener herramientas para romper y salir del círculo de violencia familiar.
- **Atención de trabajo social** Canaliza a las víctimas al área de atención pertinente en CAVI u otro Centro, busca redes de apoyo, familiares o institucionales, procurando resguardar la integridad tanto de las mujeres como de sus hijas e hijos, informa sobre los servicios de prevención y atención de la violencia familiar, de salud y de seguridad proporcionados por otras instancias del Gobierno del Distrito Federal.
- **Atención médica** Proporciona atención médica de urgencia y se deriva a hospitales públicos cuando es necesario, con el apoyo de la

Secretaría de Salud del Distrito Federal. Además realiza certificaciones para valorar el estado físico de las víctimas.

- **Medidas de Protección** En el marco de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en 2008 se conformó una célula adscrita al CAVI, cuyo objetivo es tramitar las medidas de protección de urgencia a mujeres que se encuentren en situación de riesgo o posible vulneración a sus derechos; está integrada por un equipo multidisciplinario de profesionistas en derecho, psicología y trabajo social, que trabajan en turno de 24 por 48 horas.
- **Apoyo económico** En caso de haber iniciado una averiguación previa y ser víctima de un delito, puede solicitarse el apoyo económico del Fondo para Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito (FAAVID), para solventar los gastos emergentes a consecuencia de la comisión del delito. El Consejo de Apoyo a Víctimas analiza la propuesta y, en su caso, otorga este apoyo.

En las generalidades de la Norma Oficial Mexicana, en numeral 5.1, menciona la obligación de todas las instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de salud, otorgar “atención médica a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar” definiéndose como, el conjunto de tres servicios que se proporcionan con el fin de promover, proteger y restaurar la salud física y mental, de las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar.

En este artículo se hace referencia específicamente a la forma de “detección” de la violencia familiar y se tomo como marco de referencia El Modelo Integrado para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual, el modelo establece los lineamientos de actuación del personal de salud, indicando que el proceso de detección puede efectuarse en la consulta médica o área de hospitalización favoreciendo esta actividad el interrogatorio y la exploración medica.

A fin de erradicar la violencia contra las niñas, las adolescentes, las mujeres y las ancianas, las instancias gubernamentales han venido instrumentando distintas medidas de alcance y naturaleza diversa. Tales instancias han puesto a disposición de las mujeres que ya han sido afectadas por la violencia una serie de mecanismos que velan por una atención digna y comprensiva.

En los últimos años se han creado más mecanismos de protección jurídica a mujeres víctimas de violencia.

Sin embargo, se reconoce que esto no es suficiente. Por esta razón, se han realizado acciones complementarias como la creación de instituciones especializadas en el tratamiento a las víctimas, entre las que destacan:

- La Procuraduría General de la República (PGR): Unidades de Atención a la Violencia Familiar; el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI); el Centro de Atención de Víctimas del Delito Violento (ADEVI); y el Centro de Terapia de Apoyo de Delitos Sexuales.
- El entonces Departamento del Distrito Federal (DDF) inauguró, en julio de 1997, el Albergue Temporal Alianza para las Mujeres Víctimas de la Violencia Intrafamiliar. La creación de este albergue tuvo su origen en una recomendación realizada expresamente por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).
- Se crearon más Centros de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI) en los estados de San Luís Potosí, Durango y Guerrero y próximamente en Puebla y Oaxaca, así como el establecimiento del Programa de Atención Integral para Víctimas de Ataques Sexuales en el año de 1994.
- En el Distrito Federal se formó una instancia específica de promoción de los derechos de las mujeres (Promujer) y se han creado siete unidades de atención de violencia familiar.

Adicionalmente, en la PGR se desarrollan programas y campañas permanentes para prevenir conductas ilícitas de carácter federal y para coordinar programas de formación de capacitadores dirigidos a fortalecer las actividades de prevención de la violencia contra a mujer y la farmacodependencia. También existe la Red de Apoyo a Mujeres Víctimas de Abuso, que fue creada en 1993 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. La Red promueve la coordinación con dependencias y con entidades federales, estatales y municipales, a fin de apoyar a las mujeres que sufren cualquier tipo de violencia.

La PGJDF ha difundido en diversas instituciones, tanto públicas como privadas, así como en delegaciones políticas y escuelas de todos los niveles, una educación de apoyo a la víctima y de prevención de diversos abusos ejercidos contra las mujeres de todas las edades. Asimismo, la PGJDF asignó recursos para instrumentar un Plan de Acción a Favor de las Víctimas, así como apoyos didácticos, técnicos e informáticos a todos y cada uno de los miembros de la red constituida para tal efecto.

#### **4.3.1 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

Las personas tienen mayores probabilidades de ser, denigradas, atacadas físicamente, golpeadas, insultadas o asesinadas por cualquier miembro de la familia dentro de sus hogares que por un desconocido fuera de ella. Probablemente resulte difícil ver a la familia como la institución más violenta dentro de la sociedad. Quizá porque se considera la vida familiar como un ambiente cálido que brinda intimidad, seguridad y descanso. En muchos casos es así, pero ello se debe a que los conflictos surgidos se resolvieron de forma satisfactoria.

Los conflictos familiares son producto de la convivencia social. En tal sentido, podría hablarse de la inevitabilidad de los conflictos, en los cuales se

pone de manifiesto la diferencia de intereses, deseos y valores de sus miembros.

La familia atraviesa por diferentes etapas de desarrollo, las cuales favorecen la aparición de episodios sucesivos de conflicto. Por ello, el centro del problema no será evitarlos, sino establecer el método más adecuado para resolverlos. Aun cuando el conflicto es una parte inevitable de todas las relaciones humanas, la violencia no lo es. Son claras las diferencias de un conflicto resuelto mediante la puesta en juego de conocimientos, aptitudes y habilidades comunicativas y, otro solucionado mediante la utilización de la violencia en cualquiera de sus formas (física, sexual o psicológica).

Es necesario distinguir entre dos conceptos actualmente muy confundidos: conflicto y violencia.

**Conflicto familiar:** Es un episodio que aparece frente a las situaciones familiares nuevas (nacimiento de los hijos, ingreso de los hijos al colegio, cambio de empleo, enfermedad, etc.), obligando a sus miembros a usar destrezas y habilidades para adaptarse a ellas.

**Violencia familiar:** Se refiere a todos los actos abusivos que tienen lugar en las relaciones cotidianas entre los miembros de la familia. Para hablar de violencia familiar la situación de maltrato debe ser crónica y cíclica, suponiendo daño o intención de daño a cualquiera de sus miembros.

Entonces, un conflicto familiar es, hasta cierto punto, una situación deseable al permitir el desarrollo de habilidades psicosociales en los miembros de la familia, habilidades necesarias para resolver situaciones difíciles en el futuro. Por el contrario, en la situación violenta no hay un empleo de tácticas de negociación y comunicación sino ataques abusivos de todo tipo.

En las soluciones pueden intervenir las autoridades administrativas previstas en Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar y, también, las judiciales a través del juez de lo Familiar y del agente del ministerio público.

### 4.3.2 MEDIDAS JURISDICCIONALES

Estas son las contenidas principalmente en el Código Procesal, que facultan al juez de lo Familiar para tomar medidas provisionales, entre las que están: Separación y guarda o custodia de persona.

Jurídicamente, deben tener significados diferentes. Aun cuando la custodia se refiere a las personas, también, en el Derecho familiar, se emplea guardar en la tutela, cuyo objeto es la "guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural o legal" artículos 159, 449, 2499 Código Civil para el Distrito Federal, 904, frac. III a) y c) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). En el Derecho de familia se utilizan los dos términos. Pero conviene separar su significado, reservando par las relaciones paterno-filiales el concepto de custodia, y así se consigna a en los artículos 283, 380, 381, 416, 417, 418, 423 Y 259 C. C. D. F., y para la tutela el de guarda a la que se refieren los artículos 159, 449, 2499 C. C. D. F. y 904, frac. III a) y b) C. P. C. D. F.

- Separación por resolución judicial. Esta se divide en dos: la separación de cónyuges y concubenarios, y la de los menores.
- Separación de cónyuges y concubenarios. Esta puede darse en diversas situaciones: como acto prejudicial, o para situaciones graves.
- Como acto prejudicial, quien intente demandar, denunciar o querellarse contra su Cónyuge, esta facultado para solicitar la separación judicial (205 C. P. C. D. F.).

La solicitud puede presentarse por escrito o en forma verbal, señalando las causas en que se funda. La actuación del juez esta prevista en el artículo 208, este numeral contiene dos situaciones. La primera cuando, sin haber conciencia, se solicita la separación, en cuyo caso el Juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar resolución. La segunda se da cuando hay violencia, en este supuesto el juez tomara en

cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.

La interpretación debe ser en el sentido que el tribunal debe resolver, existan o no informes, dictámenes u opiniones, pues se trata de medidas de emergencia, que no admiten demora, pues se trata de la integridad de alguno de los esposos. Además, se observa que se dice que el juez tomara en cuenta, que significa lo que haya, lo que se tenga. y no le previene obtener esa información.

Adicionalmente el artículo 212 C. P. C. D. F. contempla que se notificará al otro cónyuge se abstenga de impedir la separación, y agrega que se abstenga de causar molestias a su cónyuge, con lo cual se da amplias facultades al juez para lograr que cesen los actos de violencia familiar bajo el apercibimiento de proceder en su contra en los términos que hubiere lugar.

Conviene señalar que el artículo 216 reformado, permite también a la concubina o concubinario ejercer el derecho de separación judicial, que en ese capítulo se consignan. Se trata de la separación de cónyuges, que solo procede por resolución judicial. Los concubinarios, aun cuando tengan un "domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil", pueden separarse sin necesidad de autorización alguna, por lo cual es extraño que se les otorgue ese derecho. Sin embargo, parece conveniente en el supuesto que alguno de ellos, especialmente el concubinario, impida de hecho la separación de su concubina estuviere generando actos de violencia, respecto de lo cual el juez puede acudir en su auxilio, dictar "las disposiciones pertinentes para que se efectuó materialmente la separación atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular" (209 C. P. C. D. F.).

Se trata de separación temporal, que puede convertirse en permanente cuando se presente la demanda o querrela, y el juez decida sobre esta materia.

Otras situaciones es que puede acontecer que sin pretenderse el divorcio o la querrela, sea necesaria la separación de alguno de los consortes.



Aun cuando no esta claramente señalada esta situación, se deriva de lo previsto en los artículos 942 y 953 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal. En el primero se da competencia al Juez Familiar para intervenir en las controversias que se señalan, pero se agrega, al final, "en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial"; en caso de violencia intrafamiliar, el juez "determinara las medidas procedentes para la protección... de la parte agredida". Este interviene, y dentro de las medidas que puede decretar, esta la separación de los esposos. El segundo artículo, también hace referencia a la separación, al facultar al juzgador a tomar las medidas provisionales "sobre el depósito de personas".

Como se trata de violencia intrafamiliar, quedan comprendidos los concubenarios, pues estos "habitan el mismo techo" y son señalados en el artículo 323 ter C. C. D. F.

Separación de menores. Esta se puede dar en diversas situaciones: dentro de las medidas prejudiciales, o por otros acontecimientos.

Dentro de las medidas prejudiciales. El artículo 207 C. P. C. D. F. previene que en la solicitud se debe mencionar la existencia de hijos si los hay. El juez debe, por lo tanto, decidir con quien quedan los hijos en custodia, y tomar las medidas pertinentes. El juez determinara la situación de ellos, tomando en cuenta los elementos que se señalan en el numeral 213 C. P. C. D. F., pero como se trata del divorcio, el artículo 282 C. C. D. F., nos indica que el cónyuge que pida el divorcio, en este caso la separación, propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos, pudiendo ser uno de ellos; se agrega que los menores de siete años quedaran bajo el cuidado de la madre, si no hay grave inconveniente para su desarrollo. Consecuentemente, el juzgador debe armonizar ambas disposiciones.

Otras situaciones. Pueden presentarse otros conflictos que hagan necesaria la separación de los menores. La separación se puede dar, entre otros, en los siguientes casos previstos en la Ley: En relación a los padres y tutores por maltrato, porque reciban de estos malos ejemplos, o sean obligados

por ellos a cometer actos reprobados por las leyes, en cuyo supuesto se tramitara en jurisdicción voluntaria, bajo la forma incidental (939 C. P. C. D. F.). En caso de violencia intrafamiliar se tomaran las medidas para "la protección de los menores, dentro de las cuales esta la separación de cualquier familiar que habite en el mismo techo (942 C. P. C. D. F. y 323 Ter C. C. D. F.). Y en genera ante cualquier situación grave en contra del menor, con apego alas disposiciones del capitulo de las controversias de orden familiar.

Como se trata de menores, estos deberán ser confiados a otra persona. Esta puede ser, en la relación paterno-filial, el otro progenitor o los abuelos; en caso de imposibilidad siguiendo lo previsto por el articulo 904, frac. III a) C. P. C. D. F., se confiara al menor a "persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a los que sean parientes o amigos del menor o de sus padres". Cuando la separación sea permanente y no hay quien ejerza la patria potestad, se nombrara tutor.

Pueden pedir la separación, el propio menor que hubiera cumplido la edad de catorce o dieciséis años, que son las edades previstas en la ley para que el menor pueda actuar (148, 361, 362, 397, 429, 441, 470, 484, 496, 537 Frac. IV, 1306 C. C. D. F.); el otro progenitor, los abuelos, los hermanos, el Ministerio publico, y, en general, cualquier persona que lo ponga en conocimiento del juez, quien puede actual' de oficio.

Medidas preventivas el articulo 941 del Código Procesal civil, amplia las facultades del juez de lo Familiar para "cuestiones relacionadas con la violencia familiar", y consigna las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y protege a sus miembros".

Es de anotar que el artículo de referencia faculta al juez para intervenir de oficio, y esto obligado "a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de Derecho". Esto da una amplia facultad al tribunal, para actuar y evitar se continúen produciendo los hechos violentos, bien sea a petición del agraviado, del Ministerio Público, de otra persona interesada, o de oficio.

Las medidas para lograr que termine la violencia, adicionalmente a las medidas de protección, están las que pueden tomarse para hacer cesar la violencia. Una cosa es proteger a un miembro agraviado, y otra es tomar las medidas para que la violencia acabe. El artículo 942 C. P. C. D. F., hace referencia a la definición de violencia familiar consignada en el artículo 323 ter del Código Civil. Principia exhortando a los involucrados en audiencia privada a fin de que convengan los actos para hacer cesar la violencia. En caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinara las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida.

Se agrega que el Juez "verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas y privadas que hubieren intervenido". Para que pueda verificar, se requiere que los informes obren en el expediente, si no están, el juez debe resolver en la misma audiencia, por ser de urgente necesidad para proteger a los agredidos. El juez no puede demorar la resolución, ya que se trata de un proceso de urgencia que debe resolverse en una sola audiencia.

El Ministerio Público puede actuar en los términos del artículo 202 del código penal Para el distrito Federal. El cual establece: "En los casos previstos en este Título, el Ministerio Público apercibirá al inculcado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la averiguación previa y hasta la conclusión de ésta.

En caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, de las medidas precautorias referidas en el párrafo que antecede, quien deberá resolver lo conducente sin dilación".

En relación a la patria potestad, existen también disposiciones preventivas y definitivas. Es responsabilidad de ambos progenitores lo

conducente al manejo del hogar, la formación y educación de los hijos y la administración de los bienes que a estos pertenezcan. A quien tenga un menor bajo la patria potestad, o custodia, le incumbe la obligación "de educarlos adecuadamente" y "observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo" (422 y 423 C. C. D. F.).

Cuando llegue al conocimiento del Consejo Local de Tutelas o cualquier autoridad administrativa que no se cumplen con las anteriores responsabilidades, se avisará al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda, dentro de lo cual procede el cambio de custodia del menor, independientemente del juicio posterior sobre la posible pérdida o suspensión de la patria potestad.

Adicionalmente esta, como medida provisional, para caso de divorcio las consignadas en el Código Civil, que previene que en el convenio de divorcio se deberá designar a la persona a quien serán confiados los hijos del matrimonio durante el procedimiento, como después de ejecutoriado este, el artículo 282, que en su fracción VI, previene que el juez dictara como medida provisional la relativa a poner a los hijos bajo el cuidado de la persona, que de común acuerdo designen, pudiendo ser uno de ellos, pero en efecto, deberá decidir, señalándose que, si no hubiere inconveniente, estarán bajo el cuidado de la madre los menores de siete años.

### **4.3.3 MEDIDAS DE SOLUCIÓN**

La equidad debe ser una expresión pública, pero también tiene que abarcar el ámbito privado y familiar. Durante muchos siglos, la violencia en la familia permanecía en el secreto, amparada por una suerte de privilegio de lo clandestino. Pero las consecuencias de la violencia en la familia se expresan, tarde o temprano, en el ámbito de lo público.

Existe una organización denominada Grupo Plural Pro-Víctimas el cual, presentó una propuesta de modificaciones legales en materia penal y civil

contra la violencia familiar, que se constituyó en punto de referencia para la iniciativa del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, y del Código Procedimientos penales para el Distrito Federal, suscrita por el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1997. Dichas modificaciones se elaboraron con el objetivo de brindar protección jurídica a las víctimas de violencia intrafamiliar, que en su mayoría son del sexo femenino. De las nuevas disposiciones en materia de violencia familiar aprobadas en el ámbito civil y penal destacan las siguientes:<sup>28</sup>

- Se establece que los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.
- Se incluye a la violencia familiar como causal de divorcio, de la pérdida de la patria potestad y de la incapacidad que tiene el agresor para heredar del agredido.
- Se establece que los conflictos generados por la violencia familiar sean tratados con agilidad por los jueces de lo familiar y se tomen medidas precautorias suficientes para hacer cesar las agresiones.
- Se considera la reparación de los daños generados por la violencia familiar y se establece el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima.
- En defensa de la libertad sexual que debe prevalecer en las relaciones de pareja, se sanciona la violación entre cónyuges o concubinos, estableciendo la necesidad de la querrela de la parte ofendida.
- Se destaca la posibilidad de que las instituciones especializadas en violencia familiar legalmente constituidas colaboren en calidad de peritos, corresponsabilizando a la sociedad civil organizada en el desaliento de la violencia familiar.

---

<sup>28</sup> Instituto Nacional de las Mujeres “Acciones para Erradicar la Violencia Intrafamiliar y Contra Las Mujeres” Primera Edición. Ed. Solart. México 2001. Pág. 17

Se pueden tomar algunas medidas para establecer relaciones de pareja basadas en el respeto, la comunicación, la igualdad y el amor que ayuden a disminuir la posibilidad de que se presenten actos violentos al interior de su familia.

Los integrantes de la familia deben identificar aquellos momentos que les generan mayor tensión y juntos establecer normas internas al respecto.

La desigualdad de género es un fenómeno que persiste en todas las latitudes y nuestro país no es la excepción. De ahí la necesidad de emprender una serie de medidas tendientes a fomentar la equidad de género, ya que ésta es la expresión más clara que identifica una sociedad democrática, solidaria y respetuosa de los derechos fundamentales.

Son posibles vía judicial o administrativa. La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar. Contiene dos medios de solución de conflictos. La conciliación y el arbitraje como amigable composición, se trata de procedimientos administrativos (Arts. 12 Frac. III, V, VI, 13, III L.A.P.V.F.).

La autoridad administrativa señalada, es la Delegación (18, último párrafo Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.). Para tal efecto se crea un organismo adecuado que son las "unidades" a las que se refiere el reglamento en su artículo 52 y siguientes.

El proceso es delineado y señalado por la Secretaria de Gobierno del Distrito Federal (Art. 13, Frac. III Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.). Se exceptúan las acciones sobre derechos del estado civil y todo lo que se refiere a los delitos (Art. 18 L.A.P.V.F.).

#### **4.3.4 CONCILIACIÓN**

La conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos por el cual las partes que se encuentran en conflicto, tratan de resolverlo con la intervención de un tercero conciliador, el mismo que debe encontrarse apto

para dar una solución al mismo de manera justa e imparcial, sin favorecer ni perjudicar a ninguna de las partes.

La Conciliación tiene los siguientes elementos o partes:

- Las partes, que son los sujetos que se encuentran en conflicto, siendo el caso que en la violencia familiar, éstos serían el padre o madre agresores o algún otro miembro de la familia y por otro lado, la madre, padre, hijos nietos, abuelos, etc., que son víctimas de las agresiones.
- El segundo elemento importante es el conflicto en sí, que viene a ser el móvil de la conciliación, el punto de conflicto sobre el que se busca conciliar, que en el caso de la violencia familiar vendrían a ser las agresiones físicas, psicológicas y/o morales que sufre la víctima por parte de su agresor.
- El tercer elemento es el mediador o conciliador, que es la persona capacitada, justa e imparcial que va a dar la solución al conflicto proponiendo una fórmula conciliatoria que puede ser o no aceptada por las partes en conflicto. Esta persona puede ser un tercero, en el caso de la conciliación extrajudicial o era el Juez, cuando se daba el caso de la Conciliación Judicial ahora derogada.
- Y como un cuarto elemento podemos considerar a la fórmula conciliatoria en sí, que viene a ser la solución que se pretende dar al conflicto, siendo que esta debe ser justa y equitativa para ambas partes, donde se tienen que hacer concesiones recíprocas, a efecto de poner fin al conflicto.

En resumen la conciliación viene a ser una alternativa importante de solución de conflictos, que busca el consenso entre las partes y busca solucionar el conflicto de manera más rápida y económica.

Sin embargo, la conciliación no es la manera más adecuada para solucionar conflictos en materia de violencia familiar, puesto que muchas veces puede incitar a que se produzcan más actos de violencia por parte del agresor,

que se siente obligado a dar una solución a la violencia por él generada, siendo el caso que la víctima de las agresiones puede verse también afectada, tanto por presiones físicas o psicológicas a dar una solución que puede que no esté cerca de su propia realidad, por temor de denunciar todos los actos de violencia que pueda sufrir por parte de su agresor.

Tenemos establecido que los actos de violencia familiar se dan principalmente en sectores de bajo nivel económico y social y son causados por la falta de dinero, de trabajo que lleva a los jefes de familia principalmente, a adoptar actitudes violentas en contra de su esposa, pareja e hijos, también está dada por el alcohol y drogas que de por sí inhiben a la persona que los consume y la tornan violenta.

En estos casos, es casi imposible llegar a una solución mediante una conciliación por las razones antes expuestas, es por ello que este medio alternativo de solución de conflictos no es recomendable en materia de violencia familiar.

La conciliación en violencia familiar, puede que no llegue a solucionar el problema real de quien la padece, es posible que no se den las medidas de protección necesarias y suficientes de acuerdo a la complejidad de cada causa, por cuanto el conciliador puede que no sea capaz de ver la real dimensión del problema particular de cada persona, siendo imposible que la víctima de a conocer la realidad completa de su problema en una sola sesión y menos aún por el temor a ser nuevamente agredida.

En muchos casos, se han dado soluciones y se han impuesto medidas de protección y sanciones que no han sido cumplidas por las partes, las mismas que incluso han sido violadas, no se han cumplido con las reglas de conducta impuestas a los agresores, los mismos que en la mayoría de los casos reinciden con mayor fuerza en su actitud violenta que, incluso puede afectar a los demás miembros de su familia.

La conciliación en materia de violencia familiar, tampoco es recomendable porque disminuye la responsabilidad real del agresor, y lo hace



ver como una persona que puede corregirse y no le da el tratamiento real, imponiéndole sanciones severas de acuerdo a su actuar ilegal; es decir, que la conciliación no es recomendable ni factible, porque minimiza la actitud del agresor y no beneficia en gran manera ni protege realmente a la víctima, mas bien puede exponerla a nuevos y mayores maltratos.

Se considera difícil que se pueda llegar a una conciliación justa en materia de violencia familiar, por tanto el conciliador debe ponerse en la real situación de las partes y conocer toda la verdad de los motivos o actos que impulsaron que se produzca la violencia familiar, que por cierto, no es justificable en ninguno de los casos; por lo que, teniéndose en cuenta que en estos casos es difícil que la víctima exprese libremente sus ideas y cuente la realidad de los hechos por el temor que le puede producir el estar frente a su agresor, entonces difícilmente el conciliador puede llegar a encontrar una solución justa y equitativa para las partes, y más bien corre el riesgo de dar una fórmula que se aleje de la realidad.

Muchas veces se llegan a establecer acuerdos conciliatorios en diversas materias que son incumplidos por las partes, por cuanto no ven como a una autoridad al conciliador, por ello, en casos de violencia familiar se acrecentaría incluso, las reacciones violentas del agresor por cuanto no recibe una sanción ejemplar, y debido a ello continuaría agrediendo a su pareja e incluso a los demás miembros de su familia.

Por lo expuesto, y es que se considera que al tratarse la violencia familiar, de aspectos exclusivamente humanos y de carácter familiar, éstos no resultan conciliables, ya que no se puede minimizar la actitud del agresor que debe ser sancionado ejemplarmente, y de otro lado no se puede exponer a la víctima a que sufra nuevos maltratos o que siga viviendo con su agresor. Más bien, se deben dictar normas que protejan realmente a las víctimas de violencia familiar y sancionen ejemplarmente a sus agresores, a fin de erradicar este vicio social.

En lo administrativo se trata de un proceso verbal. Hay solamente una audiencia. Se busca el avenimiento. Debe tomarse en cuenta que una cosa es la conciliación y otra la mediación. Por la primera, quien concilia tiene ciertas facultades para opinar y decidir. En la mediación se busca que sean los sujetos en crisis quienes encuentren la solución; el mediador sólo es un conductor.

El conciliador propone alternativas. Exhorta para que se llegue a alguna solución, advierte, que de no llegarse a la solución pueda haber sanciones.

La conciliación puede conducir, bien sea por convenio celebrado, o sin arreglo posible y así se consigna en el expediente. El convenio es vinculatorio y puede exigirse su ejecución en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, independientemente de las sanciones administrativas que se apliquen (23 Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.). Las sanciones consisten en multas, para quienes no asistan sin causa justificada al citatorio para la conciliación, o por el incumplimiento al convenio celebrado (24, fracs. I Y II Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.).

En lo judicial, el juzgador exhorta a los involucrados a lograr un avenimiento, "resolviendo sus diferencias mediante convenio" (Art. 941 C. P. C. D. F.). Puede, además, exhortar a los involucrados "en audiencia privada a fin de que convengan los actas para hacer cesar", la controversia o problemas que hubiera entre cónyuges o familiares (Art. 942 C.P.C.D.F.).

#### **4.3.5 ARBITRAJE**

Método de resolver extrajudicialmente controversias en virtud del cual las partes acuerdan (convenio arbitral) someter la solución de determinados conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellos respecto de una

determinada relación jurídica<sup>29</sup>, a la decisión (laudo arbitral) de uno o varios terceros (árbitros) ajenos a las partes y no integrado en un órgano judicial estatal. El arbitraje puede ser voluntario (las partes acuerdan libremente someterse al arbitraje) u obligatorio (las partes están obligadas por el imperio de las normas legales en determinadas circunstancias).

Sistema de solución de conflictos en que la voluntad de las partes, se somete a la voluntad de un tercero.

Con este mecanismo, un tercero denominado árbitro, tiene facultades propias de un juzgador; en tal sentido, puede actuar y valorar las pruebas que les permita arribar a una decisión final.

Los arbitrajes pueden decidirse según reglas de Derecho, o bien se les encomienda la amigable composición o falla en conciencia. La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, elige la amigable composición en este arbitraje y así se expresa en los artículos 18, 21 y 22.

La amigable composición se da cuando una a autoridad autorizada por las partes, recibe pruebas y decide como debe solucionarse en problema. Haciendo una resolución, especificando los compromisos que deben cumplir cada una de las partes involucradas, y que de no hacerlo, se aplicará una multa.

Como sujetos posibles están los involucrados en la violencia, quienes no lograran la conciliación. El arbitraje sólo puede lograrse a través de una solicitud escrita y directa. El proceso se inicia con el convenio arbitral (Art. 21 Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.). Es decir, un escrito en el cual las partes acepta someterse al mismo. Se celebra una sola audiencia (Art. 22 Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.), que puede ser suspendida por una sola vez (Art. 19 Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.).

---

<sup>29</sup> ALBAN RAMOS José, "La Conciliación Extrajudicial". Ankor editores. Trujillo 1994. Pág. 24

La comparecencia deberá ser personal. Entiendo que no se permite la representación pues se trata de algo íntimo que debe resolverse entre ellos y el árbitro. El inicio puede ser:

- Por la comparecencia de ambas partes;
- Con "presentación de la constancia administrativa a que hace referencia al artículo 12, frac. I de esta ley".

Esto significa que tiene que haber voluntad de ambas partes a someterse, o alguno de ellos obtiene una constancia administrativa de los actos de violencia intrafamiliar cometidos en su agravio y los somete a la autoridad administrativa, quien tiene la posibilidad de citar al agresor (Art. 12 Frac. II Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.), para que comparezca. Compareciendo se puede proponer el arbitraje.

Si no se acepta la conciliación o el arbitraje, y se demuestran los actos de violencia se pueden imponer las sanciones administrativas al agresor, consignadas en el artículo 24 Frac. IV, que pueden ser multa hasta 180 días de salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal. La reincidencia, se sancionará con arresto administrativo inmutable por 36 horas.

En el proceso se hará una relación sucinta de los hechos, se ofrecerán las pruebas, excepto la confesional. Los alegatos serán verbales; pero se tomara nota de ellos en el acta que necesariamente se levante. Se dictara resolución que será vinculatoria y exigible (Arts. 21, 22, 23 Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.).

#### **4.4 EJECUCIÓN**

La Ejecución, es la condición o cualidad procesal de ejecutoriedad de una decisión arbitral, bien sea extranjera o nacional; vale decir, la aptitud de que sea cumplida en su totalidad, a los efectos de garantizar su efectividad dentro del proceso de arbitraje.

La Ley de Asistencia para la Prevención de la Violencia Familiar pretende que en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones consignados en el convenio y en la resolución arbitral, "en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de las sanciones administrativas que se apliquen" (23 Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.).

La aplicación de la ejecución se ve limitada por que en el Código Procesal se reglamenta el juicio arbitral y que el árbitro no es un juez, y sin embargo su resolución puede ser ejecutada por el tribunal (Arts. 632 y 634 C. P. C. D. F.). Esto no puede interpretarse que los autos de las "unidades", por mayoría de razón o analogía, pudieran ejecutarse. Las situaciones son distintas y su naturaleza jurídica también. En el referido código se consignan algunas normas procesales: produce incompetencia y litispendencia (Art. 620 C. P. C. D. F.), reglas para designar al secretario, y terminación del juicio, etc. En el previsto en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar., tiene las suyas. La naturaleza jurídica es diversa.

Sin embargo, puede lograrse la ejecución homologando la resolución o el convenio administrativo, presentando al juez de lo familiar el documento que contenga los deberes, obligaciones y derechos convenidos entre las partes, o consignados en la resolución. Para tal efecto, deben concurrir ambos: agresor y agredido, solicitando su aprobación judicial, en los términos del documento que se presente, lo que estimo difícil, pues el agresor puede abstenerse de concurrir al juzgado, sin haber sanción alguna en su contra. Aprobado judicialmente, tiene la fuerza de sentencia ejecutoria que puede ejecutarse.

Se tiene que tener en cuenta que el convenio de arbitraje sólo es posible entre mayores de edad (Arts. 612 C. P. C. D. F. y 1798 C. C. D. F.), en caso de menores que tuvieren conflictos con sus progenitores u otros familiares, deberá nombrárseles tutor (Art. 440 C. C. D. F.). Si sólo se trata de conflictos entre menores, a ambos deberá nombrárseles tutor (Art. 23 Código Civil del D. F.).

En el caso de la Defensa de los receptores, estos tienen diversas posibilidades señaladas en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar o por diversas disposiciones legales. Pueden acudir a la defensora de oficio (Arts. 13, frac. II Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.). Pueden acudir a la Delegación Política, para:

Lograr la asistencia (Art. 9° Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar), para la protección y, en caso dado, reeducación del agresor. Pueden actuar uno de ellos, los dos interesados, los hijos o cualquier familiar;

- La atención en los términos del artículo 9° Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar., tanto para: el agresor como para el o los agredidos;
- Intentar la cita del involucrado (Art. 12, frac. III Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.); para los efectos de lograr la conciliación o el arbitraje, o bien la imposición de sanciones;
- Buscar la conciliación (Art. 18 Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.);
- Buscar el arbitraje (Art. 18 Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.).

El Ministerio Público puede canalizar los casos que conozca a las autoridades administrativas en los términos del artículo 14, I Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

Se puede pedir al juez, medidas preventivas (Art.10, segundo párrafo Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.), lo que se relaciona con las medidas provisionales anteriormente analizadas.

Al Agente del Ministerio Público. Para que este actúe en protección del agredido, o sus familiares (Art. 14, frac. III Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar).

## 4.5 SANCIONES

La sanción es la pena o castigo aplicado al que desobedece una ley o comete un acto delictivo. El incumplimiento de los deberes y obligaciones así como la violencia familiar, afectan a las instituciones del Derecho de familia, tanto en materia civil como penal.

En Materia Penal se establece que “Se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y en su caso a juicio del Juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, refiere la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito”.

Una sociedad equilibrada no puede permitirse la violencia en ninguno de sus ámbitos; mucho menos en el que le da origen: la familia.

Siempre es difícil precisar un esquema típico de violencia familiar, debido a que la violencia puede ser física, psíquica o económica y ocurre en todas las clases sociales, culturas y edades.

Haber precisado los tipos de violencia y, en consecuencia, los sujetos que la sufren, permitirá, me parece, no solo clarificar la labor de todos los operadores jurídicos que manejamos esos conceptos; sino también aclararle a los destinatarios de la norma, qué es lo que debe entenderse por violencia, qué comprende la violencia, a fin de que, si se encuentran en el supuesto, puedan tomar las decisiones que juzguen convenientes en materia de sus derechos.

Las medidas cautelares, calificadas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como

para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

En materia de violencia familiar, estas medidas están encaminadas a garantizar la seguridad del grupo familiar y pueden estar reconocidas (dependiendo de la legislación de cada Estado), entre otras, las siguientes:

- Ordenar la exclusión del hogar de quien haya ejercido abuso ó maltrato para con alguno de los miembros de su grupo familiar.
- Prohibir el acceso de aquel que haya ejercido abuso o maltrato al domicilio que habite el afectado, a sus lugares de trabajo, estudio o recreación.
- Prohibir a quien haya sido indiciado como autor de maltrato o abuso, que realice actos de perturbación o intimidación, directa o indirectamente, respecto de los restantes miembros del grupo familiar.
- Ordenar el reintegro al domicilio del afectado que hubiere tenido que salir para salvaguardar su integridad física por razones de seguridad.

El sistema constitucional debe cumplir con la finalidad esencial de tutelar los derechos de ciertos grupos que, como la familia, requieren especial atención por parte de los juristas y de la ciencia jurídica. Pero no solo de ellos, sino que requieren, por mandato constitucional de un Estado facilitador, de un Estado que colabore con los particulares en la tarea de proteger los derechos de la familia.

El divorcio produce efectos y sanciones. Como efecto disuelve el vínculo conyugal. Como sanciones están la pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad (Art. 283 C. C. D. F.); alimentos al consorte inocente (Art. 288 C. C. D. F.); alimentos en favor de los hijos (Art. 287 C. C. D. F.); daños y perjuicios a pagar al inocente devolución de las donaciones hechas a favor del culpable y pérdida de lo prometido; devolución, por revocación, de las donaciones antenuptiales en caso de divorcio por adulterio o por abandono



(Art. 228 C. C. D. F.); resarcimiento de los daños causados por daño moral (Art. 1916 C. C. D. F.); espera de dos años para volver a casarse.

En el divorcio se puede tomar como medida provisional "la prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar" (282 frac. VII C. C. D. F.), esta es una medida provisional, limitada a la duración del proceso y para casos de urgencia, para la protección y evitar daño o actos de violencia en contra de alguno de los familiares. Una medida de protección no puede estimarse como violatoria de la libertad del agresor.

Patria potestad. El artículo 411 Código Civil original se amplía para establecer que "en la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutua, cualquiera que sea su estado, edad y condición", la relación es paterno-filial, y, consecuentemente corresponde el respeto y la consideración mutuas.

La custodia que tienen las personas respecto del menor, puede ser cambiada cuando quienes custodian, incumplen con la obligación del cuidado y educación conveniente, lo que requeriría de resolución judicial. Podrán actuar el propio menor en los términos de los artículos 440 y 441 C. C. D. F., que aun cuando se refieren a los bienes del mismo, pueden hacerse extensivos para los conflictos o problemas que hubiera en sus relaciones interpersonales con quien, o quienes lo custodian. También esta el ministerio Público que puede promover lo que corresponda.

En relación a la pérdida de la patria potestad los actos de violencia pueden quedar comprendidos dentro de alguna de las causales del artículo 444 Frac. III del Código Civil, en especial, el nuevo artículo 444 bis señala que la patria potestad "podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurre en conducta de violencia familiar prevista en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza".

Lo anterior significa que en caso de violencia familiar, la patria potestad se puede perder, o se podrá limitar. La limitación o la pérdida queda a juicio del juez según la gravedad de la conducta del progenitor.

Responsabilidad civil. Adicionalmente a lo expuesto, esta la responsabilidad en que incurra el agresor, por hechos ilícitos, en los términos del artículo 1910 del Código Civil. El agresor puede ser un mayor de edad, puede ser un menor, o un inca paz, y los daños y perjuicios ocasionarse. La responsabilidad por hechos ilícitos alcanza a todos. "El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de el encargadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 1919, 1920, 1921 Y 1922" que tratan sobre los que ejerzan la patria potestad, los directores de colegios, talleres y tutores.

Cabe hacer mención que el principio de la ultima ratio (última razón), para la acreditación del delito de violencia familiar, fue atinadamente previsto en la exposición de motivos que dio origen a este delito, al referir entre otras cosas que "Las víctimas, primero pueden acudir a las autoridades administrativas, de conformidad con la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar; en segundo grado, pueden promover en el ámbito del derecho civil y, para los casos extremos, querellarse o denunciar en materia penal". Esto es que, para acudir a la materia penal las víctimas de violencia familiar, deben de asistir a las autoridades administrativas en primer término; en segundo a las autoridades judiciales de carácter familiar y como último recurso a denunciar o querellarse por el delito de violencia familiar; circunstancia ésta que debemos de tomar en cuenta para acreditar el delito de violencia familiar, toda vez que, si el bien jurídico tutelado lo es la convivencia armónica dentro del hogar entre los integrantes de la familia, así como de aquellas personas que por cohabitar en el mismo espacio físico, mantienen una relación similar a la existencia entre aquellos, al acudir las víctimas a las autoridades administrativas pueden de una manera conciliatoria reintegrar la familia, en caso contrario, la persona que violenta a la familia sufrirá las consecuencias civiles por su actuar, con la salvedad de que en esta segunda etapa la misma Ley prevé una fase conciliatoria de intereses para reintegrar la

familia, situación que se ve altamente difícil al llegar a la última etapa en materia penal, toda vez que al considerar al activo como responsable del delito de violencia familiar, lejos de cumplir con la finalidad de reintegrar la familia, la desintegra en su totalidad por las diversas penas que este delito implica.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Proponemos que no es recomendable la figura del otorgamiento del perdón del ofendido, en el delito de la violencia familiar, porque no beneficia, ni protege a la víctima y el sujeto activo continuará con la misma conducta, minimizando su actitud con mayores maltratos al ofendido.

**SEGUNDA:** Se expone, que después de conocer una sentencia condenatoria se obligue al victimario a tomar terapias psicológicas o psiquiátricas etc. para el control de la violencia familiar. Para ello se deben implementar programas especializados de prevención contra la violencia en la Familia, que sea a nivel común y federal.

**TERCERA.** Consideramos que en caso de ser condenado al sujeto activo al pago de terapias por concepto de reparación de daño, y éste carezca de recursos económicos, que se proporcionen terapias a la víctima de forma gratuita en la institución gubernamental correspondiente en materia familiar.

**CUARTA.** Proponemos que la indemnización por daño moral, establecida en el Código Penal para los delitos de violencia familiar, se prevea de igual forma en la ley civil familiar para los casos de divorcio por Violencia Familiar

**QUINTA.** Debe atenderse al principio de la última ratio (última razón), para tener por acreditado el delito de Violencia Familiar; porque esta establece que si la protección del conjunto de la sociedad puede producirse con medios menos lesivos que los del Derecho Penal, habrá que prescindir de la tutela penal y utilizar el medio que con igual efectividad, sea menos grave y contundente, para que de esta manera sea utilizado el Derecho penal como último recurso, exclusivamente para cuando se trate de bienes jurídicos que no puedan ser protegidos mediante el Derecho civil, o el Derecho administrativo sancionador.

**SEXTA.** Creemos que es necesario que para la implementación de programas y proyectos contra la violencia familiar, se destine un recurso público federal que permitan la prevención y el tratamiento de víctimas y agresores, ya que

actualmente, debido a la escasez y desvío de recursos, el trabajo desarrollado por instituciones públicas y privadas no se concluye o se hacen de forma insuficiente, dificultando el tratamiento de acciones para combatir la violencia hacia los ofendidos de violencia familiar.

**SEPTIMA.** Creemos que en todas las leyes estatales se contemple el delito de violencia familiar para que en todas las entidades federativas se prevean los medios para contrarrestar los efectos de este delito y al mismo tiempo sensibilizar a los servidores públicos dedicados a la procuración e impartición de justicia en esta materia.

**OCTAVA.** El delito de violencia familiar debe perseguirse de oficio y ser considerado como grave, ya que al ser tipificado como un delito de querrela se le otorga el beneficio de libertad bajo caución al infractor y deja en estado de indefensión a las víctimas, mas aun si se convive en la misma estancia familiar.

**NOVENA.** Es necesario crear vínculos con las procuradurías estatales, para crear agencias especializadas en atención de menores sufridos por violencia familiar, en toda la República y la elaboración de un programa de capacitación para los Agentes del Ministerio Público especializados en la atención a menores de violencia familiar, personas con discapacidad y adultos mayores.

**DECIMA.** Proponemos que la tipificación del delito de violencia familiar se promulgue en todos los códigos penales del fuero común y federal en las entidades federativas

**DECIMA PRIMERA.** Creemos que al editar y distribuir masivamente material impreso contra la violencia familiar, así como organizar campañas masivas de comunicación social por medios electrónicos a nivel nacional, se puede prevenir o disminuir la incidencia de este delito.

**DECIMA SEGUNDA.** Consideramos que se deben establecer en las escuelas y los institutos dedicados a la enseñanza en todos los niveles, programas de

divulgación de los derechos de las personas afectadas por el fenómeno de la violencia familiar y de las vías y recursos que tienen las víctimas para su defensa.

**DECIMA TERCERA.** Planteamos que se debe de crear en las escuelas y los institutos dedicados a la enseñanza y la investigación del derecho, así como en las organizaciones no gubernamentales y sectores académicos programas de asesoría y orientación, de los derechos de las personas afectadas por el fenómeno de la violencia familiar y de las vías y recursos que tienen para su defensa.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

- ALBAN RAMOS José, "La Conciliación Extrajudicial". Ankor Editores. Trujillo 1994.
- CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Parte General". Octava Edición. Editorial Porrúa, México 1974.
- CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos del Derecho Penal". Editorial Porrúa, México 1995
- CHAVARRIA, Marisela. "La Familia", Estudio Antropológico: Familia Hoy". U. N. E. D. Madrid, 1970.
- CHAVEZ Asensio, Manuel F. y HERNANDEZ Barros, Julio A. "La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Penal Mexicana" Primera edición. Editorial Porrúa, México, 1999.
- DE PINA Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa. México 1990.
- GARZÓN Galindo, Armando. "Gran Diccionario Enciclopédico Visual" México 1991.
- GUIJARRO Morales. "El Síndrome de la Abuela Esclava. Pandemia del Siglo XXI". Grupo Editorial Universitario. Granada, 2001.
- HERRERA Jorge, "Aspectos Generales de Agresión" Editorial LIMUSA. México. 2000
- Instituto Nacional de las Mujeres "Acciones Para Erradicar La Violencia Intrafamiliar y Contra Las Mujeres" Primera Edición. Editorial Solart. México 2001.
- JIMÉNEZ De Azua, Luís. "La Ley del Delito" Cuarta Edición, Editorial Bello, Caracas Venezuela, 1945.
- PAVÓN Vasconcelos, Francisco. "Diccionario De Derecho Penal". Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

- PORTE PETIT, Candaudap Celestino. “Dogmática Sobre Los Delitos Contra La Vida Y La Salud Personal”, Editorial Porrúa, México, 1994.
- SANCHEZ, Lamberti. “La Violencia Familiar Y Abuso Sexual”. Segunda edición. Editorial Universidad. Buenos Aires. 2005.
- SANCHEZ Medal, Ramón. “Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia”, Editorial Porrúa, México, 1979.
- TENORIO Godínez. Lázaro, “La Violencia Familiar en la Legislación Civil Mexicana”. Editorial Porrúa, México 2007.
- TREJO MARTÍNEZ, Adriana, Prevención de la Violencia Intrafamiliar, Editorial Porrúa. México 2003.
- VILLANUEVA, Ruth, “Menores Infractores y Menores Víctimas”. Editorial Porrúa, Segunda Edición. México 2008.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Manual de derecho penal,” Editorial Cárdenas Editor. México, 1988.

## MESOGRAFIA

- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). ESTADÍSTICAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.  
[www.inegi.org.mx](http://www.inegi.org.mx)  
28 de Octubre de 2009, 17:00 hrs.
- Consejo De La Judicatura Federal.  
[www.cjf.gob.mx/](http://www.cjf.gob.mx/)  
15 de Marzo 2010
- Instituto de Salud Del Estado De México.  
<http://salud.edomexico.gob.mx>  
01 de Febrero de 2010. 13:00
- Organización Mundial de la Salud. Instituto Interamericano del Niño.  
[www.sre.gob.mx/dgomra/oea/iin.htm](http://www.sre.gob.mx/dgomra/oea/iin.htm)  
6 de Noviembre 2009, 14:00 hrs.



- Cámara de senadores. Secretaria de Salud. Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999 Prestación de servicios de salud. Criterios Para La Atención Médica de la Violencia Familiar en México.  
[www.senado.gob.mx/gace](http://www.senado.gob.mx/gace).  
12 de Febrero de 2010. 15:00 hrs.
- Enciclopedia Wikipedia  
[http://wikipedia.org/wiki/Violencia\\_doméstica](http://wikipedia.org/wiki/Violencia_doméstica).  
22 de Octubre 16:00 hrs.

## **LEGISLACION**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- Código Penal para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal
- Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar
- Reglamento de Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar